

Bruselas, 1 de diciembre de 2017
(OR. en)

15081/17

**Expediente interinstitucional:
2017/0145 (COD)**

DAPIX 415
DATAPROTECT 203
CODEC 1993
ENFOPOL 602
EUROJUST 200
FRONT 497
VISA 447
EURODAC 48
ASILE 97
SIRIS 211
SCHENGEN 85
CSCI 71
SAP 24
COMIX 817
JAI 1160

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	10820/17 + COR1, 14807/17
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 – Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de junio de 2017, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011¹.

¹ Doc. 10820/17 + COR 1.

El objeto de la propuesta es introducir modificaciones legislativas derivadas de la evaluación de la Agencia, mejorar su funcionamiento y reforzar su papel con objeto de garantizar que su mandato responda a los desafíos actuales y futuros a escala de la UE en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia. También tiene por objeto reflejar el hecho de que se encomendarán nuevos sistemas a la Agencia, como el Sistema de Entradas y Salidas (SES) y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) (previo acuerdo de los colegisladores). Debería atribuírsele también a la Agencia la tarea de contribuir al desarrollo de la interoperabilidad entre sistemas informáticos de gran magnitud en consonancia con el informe del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Sistemas de Información e Interoperabilidad de 11 de mayo de 2017² y el séptimo informe de situación de la Comisión relativo a una Unión de la Seguridad genuina y efectiva, de 16 de mayo de 2017³. La propuesta también aborda las recomendaciones de modificación sugeridas por el consejo de administración de la Agencia. Por último, la propuesta pretende adaptar el Acto de base de la Agencia a los principios de la Declaración Común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas, de julio de 2012 (el «enfoque común»).

El Parlamento Europeo está en trámites de elaboración de su posición al respecto. Monica Macovei (CRE, RO) ha sido designada como ponente. Los ponentes alternativos son Barbara Kudrycka (PPE, PL), Caterina Chinnici (S&D, IT), Cecilia Wikstrom (ALDE, SE), Marie-Christine Vergiat (GUE/NGL, FR), Jan Albrecht (Verdes/ALE, DE).

El Supervisor Europeo de Protección de Datos formuló su dictamen 9/2017 sobre la propuesta el 10 de octubre de 2017 (13188/17).

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El Reglamento propuesto fue estudiado por el Grupo «Intercambio de Información y Protección de Datos» en su configuración dedicada a eu-LISA en sus reuniones de los días 13 y 14 de julio de 2017, 19 de septiembre de 2017 y 9 y 30 de octubre de 2017. El texto ha sido revisado por la Presidencia basándose en los comentarios de las Delegaciones tras cada una de estas reuniones.

² Doc. 8434/1/17 REV 1.

³ Doc. 9348/17.

En la reunión de Consejeros JAI del día 22 de noviembre de 2017, las Delegaciones otorgaron un amplio apoyo a las propuestas transaccionales presentadas por la Presidencia. En esta reunión, las Delegaciones propusieron algunos cambios adicionales, que se reflejaron en el texto revisado.

En la reunión celebrada el 1 de diciembre de 2017, se presentó el texto revisado al COREPER. En el transcurso de dicha reunión se retiraron algunas de las reservas restantes. Las Delegaciones y la Comisión realizaron algunas observaciones sobre el texto, pero la Presidencia concluyó que el texto que figura en el anexo de la presente nota contaba con un amplio apoyo en el COREPER y que sería presentado al Consejo con vistas a alcanzar una orientación general.

Los cambios en el texto del proyecto de Reglamento respecto a la propuesta de la Comisión se indican mediante ***negrita y cursiva*** y con el signo [...].

III. CONCLUSIÓN

La Presidencia ruega al Consejo que refrende, como orientación general, el texto que figura en el anexo de la presente nota, que servirá de base para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario (artículo 294 del TFUE).

2017/0145 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la Agencia *de la Unión Europea* para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (*eu-LISA*), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011⁴

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 74, su artículo 77, apartado 2, letras a) y b), su artículo 78, apartado 2, letra e), su artículo 79, apartado 2, letra c), su artículo 82, apartado 1, letra d), su artículo 85, apartado 1, su artículo 87, apartado 2, letra a), y su artículo 88, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (⁵),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen (SIS) fue establecido por el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ y por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo⁷. El Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI disponen que la Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II Central durante un periodo transitorio. Transcurrido este periodo transitorio, una Autoridad de Gestión será responsable de la gestión operativa del SIS II central y de determinados aspectos de la infraestructura de comunicación.

⁴ Las Delegaciones SI y UK han formulado reservas de estudio parlamentario en relación con la propuesta.

⁵ [...]

⁶ Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

⁷ Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 205 de 7.8.2007, p. 63).

- (2) El Sistema de Información de Visados (VIS) fue establecido por la Decisión 2004/512/CE del Consejo⁸. El Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ dispone que la Comisión será responsable durante un periodo transitorio de la gestión operativa del VIS. Transcurrido dicho periodo, la gestión operativa del VIS Central y de las interfaces nacionales se encomendará a una Autoridad de Gestión que también será responsable de determinados aspectos de las infraestructuras de comunicación.
- (3) Eurodac fue establecido por el Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo¹⁰. El Reglamento (CE) n.º 407/2002 del Consejo¹¹ establece las normas de desarrollo necesarias. Estos instrumentos se han derogado y sustituido por el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², con efecto a partir del 20 de julio de 2015.
- (4) La Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, *más comúnmente denominada eu-LISA*, se creó mediante el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ con objeto de garantizar la gestión operativa del SIS, el VIS y Eurodac y de determinados aspectos de sus infraestructuras de comunicación y, eventualmente, de otros grandes sistemas de tecnología de la información (TI) en el espacio de libertad, seguridad y justicia, a reserva de la adopción de instrumentos legislativos separados. El Reglamento (UE) n.º 1077/2011 fue modificado por el Reglamento (UE) n.º 603/2013 con el fin de reflejar los cambios introducidos en Eurodac.

⁸ Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5).

⁹ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 316 de 15.12.2000, p. 1).

¹¹ Reglamento (CE) n.º 407/2002 del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 2725/2000 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 62 de 5.3.2002, p. 1).

¹² Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p.1).

¹³ Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 286 de 1.11.2011, p. 1).

- (5) Dado que la Autoridad de Gestión debía poseer autonomía jurídica, administrativa y financiera, se configuró como una agencia reguladora (Agencia) con personalidad jurídica. Tal como se había acordado, la sede de la Agencia se fijó en Tallin (Estonia). No obstante, habida cuenta de que las tareas relacionadas con el desarrollo técnico y la preparación de la gestión operativa del SIS y el VIS ya se venían realizando en Estrasburgo (Francia) y que se había establecido un emplazamiento de reserva de continuidad para estos sistemas informáticos en Sankt Johann im Pongau (Austria), en consonancia también con las ubicaciones de los sistemas SIS y VIS decididas en virtud de los instrumentos legislativos pertinentes, convendría que la situación se mantuviera sin cambios. Convendría asimismo que estos dos emplazamientos siguieran siendo, respectivamente, los lugares en que se realicen las funciones relacionadas con la gestión operativa de Eurodac y en que se establezca una instalación de reserva de continuidad para Eurodac. Estos dos emplazamientos también deben ser los sitios, respectivamente, para el desarrollo técnico y la gestión operativa de otros sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia y [...] para una instalación de reserva de continuidad capaz de asegurar el funcionamiento de un sistema informático de gran magnitud en caso de fallo de dicho sistema. Con el fin de maximizar el posible uso de la instalación de reserva de continuidad, este emplazamiento[...] ***podría también utilizarse para gestionar sistemas*** simultáneamente [...] a condición de que siga siendo capaz de garantizar su funcionamiento en caso de fallo de ***uno o más sistemas***.

Desde que asumió sus responsabilidades, el 1 de diciembre de 2012, la Agencia asumió las funciones atribuidas a la Autoridad de Gestión en relación con el VIS por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo¹⁴. Asumió las funciones encomendadas a la Autoridad de Gestión en relación con el SIS II por el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo en abril de 2013, a raíz de la entrada en funcionamiento del sistema, así como las funciones confiadas a la Comisión en relación con Eurodac de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 2725/2000 y (CE) n.º 407/2002 en junio de 2013. La primera evaluación del trabajo de la Agencia, basada en una evaluación externa independiente y realizada en 2015-2016, llegó a la conclusión de que eu-LISA garantiza realmente la gestión operativa de los sistemas informáticos de gran magnitud y desempeña las demás funciones que se le han atribuido, pero también indica que será necesaria una serie de cambios en su Reglamento constitutivo, como la transferencia de la Comisión a la Agencia de las tareas relacionadas con las infraestructuras de comunicación. Basándose en la evaluación externa, la Comisión tuvo en cuenta los nuevos acontecimientos y la evolución registrada en los ámbitos estratégico y jurídico, proponiendo concretamente en su informe sobre el funcionamiento de la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (eu-LISA)¹⁵ que el mandato de la Agencia se ampliara de forma que pudiera llevar a cabo las tareas derivadas de la adopción por parte de los colegisladores de las propuestas por las que se le encomiendan nuevos sistemas y las tareas a que se hace referencia en la Comunicación de la Comisión relativa a Sistemas de información más sólidos e inteligentes para la gestión de las fronteras y la seguridad, de 6 de abril de 2016, en el Informe final del Grupo de Expertos de Alto Nivel *sobre Sistemas de Información e Interoperabilidad*, de 11 de mayo de 2017, y en el Séptimo informe de la Comisión hacia una Unión de la Seguridad genuina, de 16 de mayo de 2017¹⁶, a reserva, en su caso, de la adopción de los instrumentos legislativos pertinentes. En particular, debería atribuirse a la Agencia la tarea de desarrollar *soluciones de interoperabilidad definida en la Comunicación de 6 de abril de 2016 como la capacidad de los sistemas de información de intercambiar datos y permitir la puesta en común de la información [...]*. Cuando proceda, las acciones emprendidas en el ámbito de la interoperabilidad deberían guiarse por la Comunicación de la Comisión sobre el Marco Europeo de Interoperabilidad — Estrategia de aplicación¹⁷.

- (6) El informe de la Comisión mencionado anteriormente también llegaba a la conclusión de que era preciso ampliar el mandato de la Agencia a fin de asesorar a los Estados miembros acerca de la conexión de los sistemas nacionales a los sistemas centrales y prestar apoyo/asistencia *ad hoc* en caso necesario, así como apoyo/asistencia a los servicios de la Comisión en cuestiones técnicas relacionadas con nuevos sistemas.

¹⁴ Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129).

¹⁵ COM(2017) 346 final, de 29.6.2017.

¹⁶ **COM(2017) 261 final, de 16.5.2017.**

¹⁷ COM(2017) 134 final, de 23.3.2017. El anexo 2 de esta Comunicación establece las directrices generales, recomendaciones y mejores prácticas para lograr la interoperabilidad, o al menos para la creación del entorno necesario para lograr una mejor interoperabilidad a la hora de diseñar, implementar y gestionar los servicios públicos europeos.

- (7) [Así pues, debe encomendarse a la Agencia la preparación, el desarrollo y la gestión operativa del Sistema de Entradas y Salidas (SES), establecido mediante el Reglamento XX/XX de XX *[por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos y se modifican el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el Reglamento (UE) n.º 1077/2011].*]
- (8) Debe encomendársele la gestión operativa de DubliNet, un canal seguro de transmisión electrónica separado establecido en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1560/2003¹⁸ de la Comisión, de conformidad con el Reglamento XX/XX, de XX, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del *[Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, para la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación ilegal y de las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los cuerpos y fuerzas de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley (refundición)].*
- (9) [Debe encomendársele la preparación, el desarrollo y la gestión operativa del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) creado por el Reglamento XX/XX, *[de XX, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/794 y (UE) 2016/1624].*]
- (10) [Debe encomendársele la preparación, el desarrollo y la gestión operativa del sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación para las solicitudes de protección internacional a que se hace referencia en el artículo 44 del Reglamento (UE) XX/20XX *[por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición)].*
- (11) [Debe asimismo encomendársele la preparación, el desarrollo y la gestión operativa del sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información penal sobre los nacionales de terceros países y apátridas, creada por el Reglamento XX/XX, *[de XX, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (TCN) a fin de complementar y apoyar el Sistema de Información Europeo de Antecedentes Penales (ECRIS) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (ECRIS-TCN), y el mantenimiento de la aplicación de referencia de ECRIS contemplado en dicho Reglamento.]*

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

- (12) [...]
- (13) La función principal de la Agencia debe seguir siendo el desempeño de las funciones de gestión oper[...]ativa con respecto al SIS, al VIS y a Eurodac, [al SES], [a DubliNet], [al SEIAV], [al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación para las solicitudes de protección internacional] y [al sistema ECRIS-TCN] y, si así se decide, otros sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. La Agencia debe ser responsable también de las medidas técnicas necesarias para el desempeño de las funciones que se le confíen que no revistan carácter normativo. Dichas responsabilidades se entienden sin perjuicio de las tareas normativas reservadas a la Comisión sola o asistida por un Comité en los instrumentos legislativos respectivos que regulan los sistemas cuya gestión operativa corresponde a la Agencia.
- (13 bis) La Agencia debe ser capaz de poner en práctica soluciones técnicas a fin de cumplir los requisitos de disponibilidad contemplados en los instrumentos legislativos por los que se rigen los sistemas situados bajo la responsabilidad de la Agencia, respetando plenamente al mismo tiempo las disposiciones específicas de estos instrumentos en lo que respecta a la arquitectura técnica de los respectivos sistemas. En caso de que estas soluciones técnicas requieran una duplicación de los componentes de un sistema que no exija una copia técnica (la configuración conocida como activo-activo), debe llevarse a cabo una evaluación del impacto y un análisis de los costes y los beneficios independientes y el consejo de administración deberá tomar una decisión tras consultar a la Comisión. La evaluación debe incluir también un examen de las necesidades en términos de capacidad de acogida de los emplazamientos técnicos existentes en relación con el desarrollo de estas soluciones y los posibles riesgos de la actual configuración operativa.***
- (13 ter)*** Ya no se justifica que la Comisión siga encargándose de determinadas funciones relacionadas con las infraestructuras de comunicación de los sistemas y, por tanto, dichas funciones deben transferirse a la Agencia con el fin de mejorar la coherencia de su gestión. No obstante, en el caso de los sistemas que utilicen EuroDomain, una infraestructura de comunicaciones segura suministrada por s-TESTA (Servicios transeuropeos de telemática entre administraciones-nueva generación), que es un proyecto en forma de servicio de red basado en el artículo 3 de la Decisión n.º 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, la Comisión debe seguir encargándose de las tareas de ejecución del presupuesto, de adquisición y renovación y de los asuntos contractuales.
- (14) Además, la Agencia debe seguir desempeñando las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico de SIS, el VIS y Eurodac, y de otros sistemas informáticos de gran magnitud que se le confíen en el futuro.

¹⁹ Decisión n.º 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas (ISA) (DO L 280 de 3.10.2009, p. 20).

- (14 bis) *Con el fin de contribuir a las políticas de la Unión en materia de migración y seguridad, que se elaboran sobre una base empírica, y a la supervisión del correcto funcionamiento de los sistemas informáticos de gran magnitud a cargo de la Agencia, la Agencia debe recopilar y publicar estadísticas y elaborar informes estadísticos y ponerlos a disposición de las partes pertinentes de conformidad con los instrumentos jurídicos por los que se rigen dichos sistemas informáticos de gran magnitud, por ejemplo, para supervisar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo²⁰ y a los efectos de llevar a cabo el análisis de riesgos y la evaluación de vulnerabilidad previstos en el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.*
- (15) Además, también puede encargarse a la Agencia la preparación, el desarrollo y la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud adicionales en aplicación de los artículos 67 a 89 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). *Posibles ejemplos de estos sistemas podrían ser la solución informática segura para el intercambio transfronterizo de datos sensibles entre órganos judiciales (e-CODEX)²² o el Sistema europeo de archivo de imágenes FADO (Documentos Auténticos y Falsos en Red)²³. Sin embargo, dichos[...] sistemas [...] solo deben confiarse a la Agencia en virtud de instrumentos legislativos posteriores y separados, y precedidos de una evaluación de impacto.*
- (16) Debe ampliarse el mandato de la Agencia en materia de investigación a fin de dotarla de mayor proactividad a la hora de proponer la introducción de las modificaciones técnicas necesarias y pertinentes en los sistemas informáticos a su cargo. La Agencia puede no solo efectuar un seguimiento sino también contribuir a la ejecución de *parte de las actividades de investigación del Programa Marco de Investigación e Innovación* que sean pertinentes para la gestión operativa de los sistemas que gestiona, *cuando la Comisión haya delegado en la Agencia los poderes pertinentes*. Debe enviar información sobre dicho seguimiento al Parlamento Europeo, al Consejo y al Supervisor Europeo de Protección de Datos [...] *al menos una vez al año*.

²⁰ *Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).*

²¹ *Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).*

²² *Es posible que sea necesario actualizar este considerando en función de la evaluación que actualmente está llevando a cabo la Comisión en relación con e-CODEX, cuyo resultado está previsto para enero de 2018.*

²³ *Acción Común 98/700/JAI, de 3 de diciembre de 1998, por la que se crea un sistema europeo de archivo de imágenes (FADO) (DO L 333 de 9.12.1998, p. 4).*

- (17) ***Puede encomendarse a la Agencia que lleve a cabo proyectos piloto de naturaleza experimental, concebidos para evaluar la viabilidad y la utilidad de una acción, que podrán ejecutarse sin un acto de base***, de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴. Además, la Comisión puede atribuir a la Agencia funciones de ejecución presupuestaria para pruebas de concepto financiadas con cargo al instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados establecido en el Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, con arreglo al artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012. La Agencia podrá asimismo programar y llevar a cabo actividades de ensayo en los ámbitos estrictamente cubiertos por el presente Reglamento y por los instrumentos legislativos aplicables al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de todos los sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por la Agencia, ***como la realización de ensayos en relación con los conceptos de virtualización y la infraestructura compartida***. Cuando se le encargue la realización de un proyecto piloto, la Agencia debe prestar una atención especial a la Estrategia de gestión de la información de la Unión Europea.
- (18) ***En relación con la conexión de los sistemas nacionales a los sistemas centrales según lo previsto en los instrumentos legislativos por los que se rigen dichos sistemas***, la Agencia debe prestar asesoramiento a los Estados miembros [...] ***cuando estos lo soliciten***.

²⁴ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.).

²⁵ Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143).

- (19) La Agencia también debe prestar apoyo *ad hoc* a los Estados miembros ***en los casos en los que estos lo soliciten, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Reglamento***, cuando así lo exijan ***desafíos o*** necesidades de seguridad o migratorios extraordinarios. En particular, ***un Estado miembro debería poder solicitar y confiar en recibir refuerzos técnicos y operativos*** cuando [...] ***el Estado miembro en cuestión*** se enfrente a problemas de migración específicos y de gran magnitud en zonas concretas de sus fronteras exteriores, caracterizados por afluencias significativas de flujos migratorios [...]. [...] ***Dicho refuerzo*** debe prestarse en los puntos críticos por equipos de apoyo a la gestión de la migración formados por expertos de las correspondientes agencias de la Unión. Cuando en este contexto se precise la asistencia de eu-LISA respecto de cuestiones relacionadas con los sistemas informáticos de gran magnitud que se encuentran bajo su gestión, [...] ***el Estado miembro afectado deberá enviar la solicitud de asistencia a la Comisión, que, tras evaluar si la asistencia está efectivamente justificada, remitirá la solicitud de asistencia*** [...] a la Agencia [...], ***que, a su vez, deberá informar al consejo de administración***.
- (20) La Agencia debe prestar asimismo apoyo a los servicios de la Comisión en cuestiones técnicas relacionadas con los sistemas nuevos o ya existentes, en caso necesario, en particular para la preparación de nuevas propuestas sobre los grandes sistemas informáticos que vayan a encomendarse a la Agencia.
- (21) Debería ser posible también asignar a la Agencia las tareas de desarrollo, gestión y alojamiento de un sistema informático común para un grupo de Estados miembros que [...] ***soliciten*** de forma voluntaria [...] una solución centralizada que les ayude a implementar los aspectos técnicos de las obligaciones derivadas de la legislación de la Unión sobre los sistemas informáticos de gran magnitud descentralizados en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Esta atribución, que requeriría una autorización previa de la Comisión y una decisión del Consejo de Administración, debería plasmarse en un convenio de delegación entre los Estados miembros interesados y la Agencia y financiarse mediante el cobro de una contribución a los Estados miembros de que se trate que cubra la totalidad de los gastos. ***Este cometido no debería afectar negativamente a la gestión operativa de los sistemas informáticos de gran magnitud situados bajo la responsabilidad de la Agencia.***
- (22) La atribución a la Agencia de la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia no debe afectar a las normas específicas aplicables a dichos sistemas. Son plenamente aplicables, en particular, las normas específicas que regulan los fines, derechos de acceso, medidas de seguridad y otros requisitos de protección de datos de cada uno de los sistemas informáticos de gran magnitud cuya gestión operativa se ha confiado a la Agencia.
- (23) Los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en el Consejo de Administración de la Agencia a fin de controlar el funcionamiento de la misma de forma efectiva. Deben confiarse al Consejo de Administración las funciones necesarias, en particular adoptar el programa de trabajo anual, desempeñar las funciones relacionadas con el presupuesto de la Agencia, adoptar las normas financieras aplicables a la Agencia, nombrar un director ejecutivo y establecer los procedimientos por los que el director ejecutivo toma decisiones relacionadas con las funciones operativas de la Agencia.

(23 bis) *Habida cuenta de que, para 2020, el número de sistemas informáticos de gran magnitud encomendados a la Agencia habrá aumentado significativamente y de que las tareas de la Agencia se están ampliando de forma considerable, el personal de la Agencia aumentará en consecuencia de aquí a 2020. Así pues, debe crearse el puesto de director ejecutivo adjunto de la Agencia. El consejo de administración debe designar al director ejecutivo adjunto.*

(23 ter) La dirección y el funcionamiento de la Agencia deben respetar los principios del enfoque común aplicado en las agencias descentralizadas de la Unión adoptado el 19 de julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

(24) Por lo que respecta al SIS II, la [...] **Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial** (Europol) y la Unidad de Cooperación Judicial Europea (Eurojust), ambas con derecho de acceso y búsqueda directa de los datos introducidos en el SIS II en aplicación de la Decisión 2007/533/JAI de la Comisión [o el Reglamento XX de XX, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión], deben participar en calidad de observadoras en las reuniones del consejo de administración cuando figure en el orden del día una cuestión relativa a la aplicación de la Decisión 2007/533/JAI. La **Agencia** Europea de la Guardia [...] de Fronteras y Costas, que tiene derecho de acceso y de búsqueda en el SIS en aplicación del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ y del Reglamento XXX [relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal]²⁷ debe participar en calidad de observadora **en las reuniones del** consejo de administración siempre que figure en el orden del día una cuestión relativa a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1624 o del Reglamento XXX de XXX [relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal]. Europol, Eurojust y la **Agencia Europea de la Guardia** [...] de Fronteras y Costas deben poder designar a representantes en el grupo consultivo del SIS establecido en virtud del presente Reglamento.

²⁶ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

²⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión. COM(2016) 883 final.

- (25) Por lo que respecta al VIS, Europol también debe poder participar en calidad de observador en las reuniones del consejo de administración siempre que en el orden del día figure una cuestión relacionada con la aplicación de la Decisión 2008/633/JAI del Consejo. Europol debe poder designar a un representante en el grupo consultivo VIS establecido en virtud del presente Reglamento.
- (26) Por lo que respecta a Eurodac, Europol debe poder participar en calidad de observador en las reuniones del consejo de administración siempre que figure en el orden del día una cuestión relativa a la aplicación del Reglamento (UE) n.º 603/2013 [*o del Reglamento XX, de XX, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida*], para la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación ilegal y en relación con las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley (refundición) [...]. Europol debe poder designar a un representante en el grupo consultivo Eurodac.
- (27) [Por lo que respecta al SES, Europol debe poder participar en calidad de observador en las reuniones del consejo de administración siempre que figure en el orden del día una cuestión relativa al Reglamento XX/XXXX [*por el que se establece el SES*].]
- (28) [Por lo que respecta al SEIAV, Europol debe poder participar en calidad de observador en las reuniones del consejo de administración siempre que figure en el orden del día una cuestión relativa al Reglamento XX/XXXX [*por el que se establece el SEIAV*]. La **Agencia Europea de la** Guardia [...] de Fronteras y Costas también debe poder participar en calidad de observadora en las reuniones del consejo de administración cuando figure en el orden del día una cuestión relativa al SEIAV relacionada con la aplicación del Reglamento XX/XX, *por el que se establece el SEIAV*. Europol y la **Agencia Europea de la** Guardia [...] de Fronteras y Costas deben poder designar a un representante en el grupo consultivo [SES-
[SEIAV]].
- (29) [Por lo que respecta al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional mencionado en el artículo 44 del Reglamento (UE) .../... [*por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida*], la **Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO)** debe poder participar en calidad de observadora en las reuniones del consejo de administración siempre que figure en el orden del día una cuestión relativa a este sistema.]
- (30) [Por lo que respecta al sistema ECRIS-TNC, Eurojust, Europol [y la Fiscalía Europea] deben poder participar en calidad de observadores en las reuniones del consejo de administración cuando figure en el orden del día una cuestión relativa al Reglamento XX/XXXX [*por el que se establece el sistema ECRIS-TCN*]. Eurojust, Europol [y la Fiscalía Europea] deben poder designar a un representante en el grupo consultivo del sistema ECRIS-TCN].

- (31) Los Estados miembros deben tener derechos de voto en el consejo de administración de la Agencia en relación con un sistema informático de gran magnitud, siempre que estén vinculados con arreglo al Derecho de la Unión por algún instrumento legislativo aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de dicho sistema específico. Dinamarca también debe tener derechos de voto en relación con un sistema informático de gran magnitud si decide, con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea («TUE») y al TFUE, incorporar a su legislación nacional el instrumento legislativo aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de dicho sistema específico.
- (32) Los Estados miembros deben designar a un miembro del grupo consultivo relativo a un sistema informático de gran magnitud si están vinculados, con arreglo al Derecho de la Unión, por cualquier instrumento legislativo aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de dicho sistema específico. Dinamarca debe designar además a un miembro del grupo consultivo relativo a un sistema informático de gran magnitud si decidiera, con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, incorporar a su legislación nacional el instrumento legislativo aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de dicho sistema informático específico de gran magnitud. ***Los grupos consultivos deben colaborar entre sí cuando sea necesario, en particular en lo que respecta a la interoperabilidad de los sistemas.***
- (33) A fin de garantizar la plena autonomía e independencia de la Agencia ***y permitirle cumplir adecuadamente los objetivos y tareas que le competen en virtud del presente Reglamento,*** se la debe dotar de un presupuesto autónomo ***y adecuado,*** con ingresos procedentes esencialmente de del presupuesto general de la Unión. La Autoridad Presupuestaria debe llegar a un acuerdo sobre la financiación de la Agencia, tal como se establece en el apartado 47 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y buena gestión financiera²⁸. Deben aplicarse los procedimientos presupuestarios y de aprobación de gestión de la Unión. El Tribunal de Cuentas debe efectuar la auditoría de las cuentas y de la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes.
- (34) Con el fin de cumplir su misión, y en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones, la Agencia debe poder cooperar con las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE, en particular, con los establecidas en el espacio de libertad, seguridad y justicia, en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento y por los instrumentos legislativos aplicables al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por la Agencia en el marco de acuerdos de trabajo celebrados de conformidad con el Derecho y las políticas de la Unión y en el marco de sus competencias respectivas. ***Cuando así lo disponga un acto de la Unión, deberá permitirse también a la Agencia cooperar con las autoridades pertinentes de los terceros países y deberá tener la capacidad de concluir acuerdos de trabajo con este fin.*** Dichos acuerdos deberán haber recibido la aprobación previa de la Comisión ***y estar autorizados por el consejo de administración.*** La Agencia debe consultar y efectuar un seguimiento, si procede, de las recomendaciones sobre seguridad de la red de la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información.
- (35) Al garantizar el desarrollo y la gestión operativa de los sistemas informáticos de gran magnitud, la Agencia debe atenerse a las normas de la Unión e internacionales que contengan los requisitos profesionales más exigentes, en particular la Estrategia de gestión de la información de la Unión Europea.

²⁸ DO L 139 de 14.6.2006, p. 1.

- (36) El Reglamento (CE) n.º 45/2001²⁹ [o el Reglamento n.º XX/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las *personas físicas en lo que respecta al tratamiento* de datos personales *por las* [...] instituciones, [...] órganos y *organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE*] debe aplicarse al tratamiento de datos personales por parte de la Agencia. El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe poder obtener de la Agencia acceso a toda la información necesaria para sus investigaciones. De conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 45/2001, la Comisión consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió su dictamen el [...] **10 de octubre de 2017**.
- (37) Con el fin de garantizar un funcionamiento transparente de la Agencia, debe aplicarse a esta última el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. La Agencia debe ser lo más transparente posible con respecto a sus actividades, sin poner en peligro la consecución del objetivo de sus operaciones. Debe divulgar información sobre todas sus actividades. Debe igualmente asegurarse de que el público y cualquier parte interesada reciban rápidamente información sobre su trabajo.
- (38) Las actividades de la Agencia deben estar sometidas al control del Defensor del Pueblo Europeo de acuerdo con el artículo 228 del TFUE.
- (39) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ debe aplicarse a la Agencia, que debe adherirse al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)³².

²⁹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

³⁰ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

³¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

³² DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

- (40) Con el fin de garantizar unas condiciones de empleo abiertas y transparentes, así como la igualdad de trato al personal, el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios») y el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea («Régimen aplicable a otros agentes») establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68³³ (denominados conjuntamente «Estatuto del personal») deben aplicarse al personal y al director ejecutivo de la Agencia, incluidas las normas sobre secreto profesional u otras obligaciones de confidencialidad equivalentes.
- (41) La Agencia es un organismo creado por la Unión con arreglo al artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 y, en consecuencia, debe adoptar sus normas financieras.
- (42) Debe aplicarse a la Agencia el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión³⁴, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012.
- (42 bis) La Agencia creada por el presente Reglamento sustituye y sucede a la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia establecida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1077/2011. Debe, por lo tanto, ser su sucesora legal en relación con todos los contratos que haya celebrado, pasivos que haya contraído y propiedades que haya adquirido la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia establecida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1077/2011. El presente Reglamento no debe afectar al valor jurídico de los acuerdos, acuerdos de trabajo y memorandos de entendimiento celebrados por la Agencia establecida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1077/2011, sin perjuicio de cualesquiera modificaciones de los mismos que exija el presente Reglamento.**
- (42 ter) Para permitir que la Agencia siga cumpliendo las funciones de la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia creada por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 lo mejor posible, deben establecerse medidas transitorias, en particular por lo que respecta al consejo de administración, a los grupos consultivos, al director ejecutivo y a las normas internas adoptadas por el consejo de administración.**
- (42 quater) El presente Reglamento tiene por objeto modificar y ampliar las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1077/2011. Dado que las modificaciones que han de realizarse son importantes por su número y su índole, dicho Reglamento, para mayor claridad, debe sustituirse en su totalidad por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento. La Agencia creada por el presente Reglamento debe sustituir y asumir las funciones de la Agencia establecida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1077/2011, que debe ser derogado en consecuencia.**

³³ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

³⁴ Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

- (43) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la creación en el ámbito de la Unión de una Agencia responsable de la gestión operativa y, en su caso, del desarrollo de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (44) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que, en la medida en que refiere al SIS II y al VIS, al [SES] y al [SEIAV], el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional. No obstante, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín³⁵, Dinamarca debe notificar a la Comisión si va a aplicar el contenido del presente Reglamento en lo que se refiere a Eurodac [...] [, *a DubliNet* y al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación para las solicitudes de protección internacional a que se hace referencia en el artículo 44 del Reglamento (UE) XX/XX por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición)]. [En la medida en que se refiere al sistema ECRIS-TCN, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y el TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, por lo que no está vinculada por el mismo ni obligada a aplicarlo].

³⁵ DO L 66 de 8.3.2006, p. 38.

- (45) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se regula en la Decisión 2007/533/JAI, el Reino Unido participa en el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Protocolo sobre el acervo de Schengen) y con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo [...]³⁶.

En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se regula en el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y al VIS, [al SES] [y al SEIAV], que constituyen un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa con arreglo a la Decisión 2000/365/CE, el Reino Unido puede pedir al Presidente del Consejo autorización para participar en la adopción del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre el acervo de Schengen.

Además, en la medida en que sus disposiciones se refieren a Eurodac, ***[a DubliNet [...], al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional mencionado en el artículo 44 del Reglamento (UE) XX/XX por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición) y al sistema ECRIS-TCN]***, [...] de conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al ***Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***, [...] ***el Reino Unido notificó mediante una carta fechada el 23 de octubre de 2017, su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.*** [...]

[...]

³⁶ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

- (46) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS II tal como se regula en la Decisión 2007/533/JAI, Irlanda participa en el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Protocolo sobre el acervo de Schengen) y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo [...] ³⁷.

En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se regula en el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y al VIS, [al SES] [y al SEIAV], [...] **que constituyen un desarrollo** de disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa con arreglo a la Decisión 2002/192/CE del Consejo [...] ³⁸ [...], Irlanda puede pedir al Presidente del Consejo autorización para participar en la adopción del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 4 [...] **del** [...] Protocolo sobre el acervo de Schengen.

Además, en la medida en que sus disposiciones se refieren a Eurodac, **[a DubliNet** [...], al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional mencionado en el artículo 44 del Reglamento (UE) XX/XX por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición) **y al sistema ECRIS-TCN**], [...] de conformidad con los artículos 1 y 2 y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo **n.º 21** sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al [...] **Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo**, Irlanda no participa en la adopción y aplicación del presente Reglamento y **no está** vinculada **por él** ni sujeta a su aplicación. [...] [...]

³⁷ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

³⁸ [...]

- (47) En relación con Islandia y Noruega, en lo que respecta al SIS II y al VIS, [al SES] [y al SEIAV], el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo Schengen a efectos del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁹, que entra dentro del ámbito a que se refiere el artículo 1, letras A, B y G de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo⁴⁰. En lo que se refiere a Eurodac [, *a DubliNet*, así como al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional mencionado en el artículo 44 del Reglamento (UE) XX/XX por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición)], el presente Reglamento constituye una nueva medida a efectos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega⁴¹. Por lo tanto, y a reserva de su decisión de incorporarlo a sus ordenamientos jurídicos internos, las Delegaciones de la República de Islandia y del Reino de Noruega deben participar en el consejo de administración de la Agencia. A fin de establecer disposiciones reguladoras adicionales que permitan la participación de la República de Islandia y el Reino de Noruega en las actividades de la Agencia, se debe celebrar un nuevo acuerdo entre la Unión y dichos Estados.

³⁹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁴⁰ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁴¹ DO L 93 de 3.4.2001, p. 40.

- (48) En lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento, en la medida en que se refiere al SIS II y al VIS, [al SES] [y al SEIAV], constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen, a efectos del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴², que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letras A, B y G, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁴³. En lo que se refiere a Eurodac [, *a DubliNet*, así como al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional mencionado en el artículo 44 del Reglamento (UE) XX/XX por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición)], el presente Reglamento constituye una nueva medida a efectos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza⁴⁴. En consecuencia, a reserva de su decisión de aplicarlo en su ordenamiento jurídico interno, la Delegación de la Confederación Suiza debe participar en el consejo de administración de la Agencia. A fin de establecer disposiciones reguladoras adicionales que permitan la participación de la Confederación Suiza en las actividades de la Agencia, se debe celebrar un nuevo acuerdo entre la Unión y la Confederación Suiza.

⁴² DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁴³ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

⁴⁴ DO L 53 de 27.2.2008, p. 5.

- (49) En lo que respecta a Liechtenstein, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS II y al VIS, [al SES] y [al SEIAV], el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴⁵, que se inscriben en el ámbito mencionado en el artículo 1, letras A, B y G, de la Decisión 1999/437/CE, leída en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo⁴⁶. En lo que se refiere a Eurodac [, **a DubliNet**, así como al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional mencionado en el artículo 44 del Reglamento (UE) XX/XX por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición)], el presente Reglamento constituye una nueva medida a efectos del Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza⁴⁷. En consecuencia, **y con sujeción a su decisión de aplicarlo en su ordenamiento jurídico interno**, la Delegación de la Confederación Suiza debe participar en el consejo de administración de la Agencia. A fin de establecer disposiciones reguladoras adicionales que permitan la participación del Principado de Liechtenstein en las actividades de la Agencia, se debe celebrar un nuevo acuerdo entre la Unión y el Principado de Liechtenstein,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁴⁵ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁴⁶ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

⁴⁷ DO L 160 de 18.6.2011, p. 39.

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1 *Objeto*

1. [...] ***Por el presente Reglamento*** se crea una Agencia de la Unión Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (en lo sucesivo «la Agencia»).
- 1 bis. La Agencia creada por el presente Reglamento sustituirá y sucederá a la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia***, que fue creada por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011.
2. La Agencia se encargará de la gestión operativa del Sistema de Información de Schengen (SIS), del Sistema de Información de Visados (VIS) y de Eurodac.
3. [La Agencia será responsable de la preparación, el desarrollo y/o la gestión operativa del [Sistema de Entradas y Salidas (SES)]⁴⁸, [DubliNet]⁴⁹, [el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)]⁵⁰, [el sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional]⁵¹, [el sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia de ECRIS]⁵²].
4. Se podrá encargar a la Agencia la preparación, el desarrollo y/o la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia distintos de los contemplados en los apartados 2 y 3, incluidos los sistemas existentes, únicamente si así se establece en los instrumentos legislativos pertinentes ***por los que se rigen dichos sistemas***, basados en los artículos 67 a 89 del TFUE, teniendo en cuenta, si procede, la evolución de la investigación mencionada en el artículo 10 del presente Reglamento y los resultados de los proyectos piloto y de las pruebas de concepto mencionados en el artículo 11 del presente Reglamento.
5. La gestión operativa consistirá en todas las tareas necesarias para el mantenimiento del funcionamiento de los sistemas informáticos de gran magnitud de conformidad con las disposiciones específicas aplicables a cada uno de ellos, incluida la responsabilidad de las infraestructuras de comunicación que utilicen. Esos sistemas de gran magnitud no intercambiarán datos ni permitirán compartir información o conocimientos, salvo que se disponga de manera específica.

⁴⁸ Las modificaciones relacionadas con el SES se han previsto en la propuesta del SES. Podrían ser objeto de modificaciones en el proceso de finalización de las negociaciones con el Parlamento Europeo y el Consejo.

⁴⁹ Las modificaciones del Reglamento eu-LISA relacionadas con DubliNet han sido previstas en la propuesta de refundición de Eurodac y están sujetas a la adopción de dicha propuesta.

⁵⁰ Las modificaciones del Reglamento eu-LISA relacionadas con el SEIAV no han sido previstas en la propuesta sobre el SEIAV, pero podrían ser introducidas durante las negociaciones del texto. En cualquier caso, están sujetas a la adopción de dicha propuesta.

⁵¹ Las modificaciones del Reglamento eu-LISA no se han introducido en la propuesta de refundición de Dublín y estarán sujetas, en cualquier caso, a la adopción de dicha propuesta.

⁵² Las modificaciones del Reglamento eu-LISA se han introducido en la propuesta [...] ECRIS-TCN y están sujetas a la adopción de dicha propuesta.

6. La Agencia será responsable asimismo de las siguientes funciones:
- garantizar la calidad de los datos, de conformidad con el artículo 8;
 - desarrollar las acciones necesarias para permitir la interoperabilidad, de conformidad con el artículo 9;
 - llevar a cabo actividades de investigación, de conformidad con el artículo 10;
 - llevar a cabo proyectos piloto, pruebas de concepto y actividades de ensayo, de conformidad con el artículo 11, y
 - prestar apoyo a los Estados miembros y a la Comisión, de conformidad con el artículo 12.

Artículo 2

Objetivos

Sin perjuicio de las respectivas responsabilidades de la Comisión y de los Estados miembros con arreglo a los instrumentos legislativos aplicables a los sistemas informáticos de gran magnitud, la Agencia garantizará:

- a) el desarrollo de sistemas informáticos de gran magnitud que utilicen una estructura de gestión de proyectos adecuada para el desarrollo eficiente de sistemas informáticos de gran magnitud;
- b) el funcionamiento eficaz, seguro y continuo de los sistemas informáticos de gran magnitud;
- c) la gestión eficaz y financieramente responsable de los sistemas informáticos de gran magnitud;
- d) una calidad del servicio suficientemente elevada para los usuarios de los sistemas informáticos de gran magnitud;
- e) la continuidad y el servicio ininterrumpido;
- f) un alto nivel de protección de datos, de conformidad con las normas aplicables, incluidas las disposiciones específicas para cada uno de los sistemas informáticos de gran magnitud;
- g) un nivel adecuado de seguridad física y de los datos, de conformidad con las normas aplicables, incluidas las disposiciones específicas para cada uno de los sistemas informáticos de gran magnitud.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LA AGENCIA

Artículo 3

Funciones relacionadas con el SIS II

En relación con el SIS II, la Agencia desempeñará:

- (a) las funciones atribuidas a la Autoridad de Gestión por el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y por la Decisión 2007/533/JAI [o por el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, que modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y que deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006; por el Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial **y judicial** en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión y por el Reglamento (UE) XX/XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular];
- (b) las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico del SIS II, en particular para el personal de SIRENE (Solicitud de información complementaria a la entrada nacional) y la formación de expertos sobre los aspectos técnicos de SIS II en el marco de la evaluación de Schengen.

Artículo 4

Funciones relacionadas con el VIS

En relación con el VIS, la Agencia desempeñará:

- (a) las funciones atribuidas a la Autoridad de Gestión por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y la Decisión 2008/633/JAI;
- (b) las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico del VIS **y la formación de expertos sobre los aspectos técnicos del VIS en el marco de la evaluación de Schengen.**

Artículo 5
Funciones relacionadas con Eurodac

En relación con Eurodac, la Agencia desempeñará:

- (a) las funciones que se le atribuyen en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 [o en el Reglamento XX, de XX, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del [Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida], para la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación ilegal y en relación con las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley (refundición)];
- (b) las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico de Eurodac.

[Artículo 5
Funciones relacionadas con el SES

En relación con el SES, la Agencia desempeñará:

- a) las funciones que se le atribuyen en el Reglamento (UE) XXX/20XX, del Parlamento Europeo y del Consejo, [de X.X.X, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas para registrar los datos de entrada y salida y la denegación de entrada de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines coercitivos y se modifican el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (COM(2016) 194 final – 2016/0106 COD)];
- b) las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico del SES **y la formación de expertos sobre los aspectos técnicos del SES en el marco de la evaluación de Schengen.**]

[Artículo 5 ter
Funciones relacionadas con el SEIAV

En relación con el SEIAV, la Agencia desempeñará:

- a) las funciones que se le atribuyen en el [Reglamento (UE) XXX/20XX, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/794 y (UE) 2016/1624 [COM(2016) 731 final -2016/0357 (COD)]];]
- b) las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico del SEIAV **y la formación de expertos sobre los aspectos técnicos del SEIAV en el marco de la evaluación de Schengen.**]

*[Artículo 5 quater
Funciones relacionadas con DubliNet*

En relación con DubliNet, la Agencia desempeñará:

- a) las funciones que se le atribuyen en el [Reglamento (UE)n.º [...] XX, de XX, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del [Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida], para la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación ilegal y en relación con las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley (refundición) [COM(2016) 272 final – 2016/0132 (COD)]];
- b) las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico de DubliNet.]

*[Artículo 5 quinquies
Funciones relacionadas con el sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional*

En relación con el sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional mencionado en el artículo 44 del Reglamento (UE) XX/20XX [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido) [COM(2016) 270 final, -2016/0133 (COD)], la Agencia desempeñará:

- a) las funciones que se le atribuyen en el Reglamento [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido) [COM(2016) 270 final, -2016/0133 (COD)]];
- b) las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico del sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional.]

*[Artículo 5 sexies
Funciones relacionadas con el sistema ECRIS-TCN*

En relación con el sistema ECRIS-TCN, la Agencia desempeñará:

- a) las funciones que se le atribuyen en el Reglamento XX/XXX [por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (TCN) a fin de complementar y apoyar el Sistema de Información Europeo de Antecedentes Penales (ECRIS) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (sistema ECRIS-TCN), incluidos el desarrollo posterior y el mantenimiento de la aplicación de referencia de ECRIS.];
- b) las funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico del sistema ECRIS-TCN y de la aplicación de referencia de ECRIS.]

Artículo 6

Funciones relacionadas con la preparación, el desarrollo y la gestión operativa de otros sistemas informáticos de gran magnitud

Cuando sea responsable de la preparación, el desarrollo o la gestión operativa de otros sistemas informáticos de gran magnitud mencionados en el artículo 1, apartado 4, la Agencia desempeñará las funciones que se le atribuyan con arreglo a lo dispuesto en el instrumento legislativo que regule el sistema correspondiente, así como funciones relacionadas con la formación sobre el uso técnico de esos sistemas, según proceda.

Artículo 6 bis

Soluciones técnicas que exigen condiciones específicas antes de su aplicación

Cuando los instrumentos legislativos por los que se rigen los sistemas situados bajo la responsabilidad de la Agencia exijan que la Agencia mantenga estos sistemas en funcionamiento veinticuatro horas al día, siete días a la semana, la Agencia pondrá en práctica soluciones técnicas para cumplir estas exigencias. Cuando estas soluciones técnicas requieran una duplicación de los componentes de un sistema que no exija una copia técnica, solo se pondrán en práctica tras una evaluación del impacto y un análisis de los costes y los beneficios independientes que la Agencia encargará después de consultar con la Comisión y de recibir la decisión favorable del consejo de administración. Esta evaluación examinará también las necesidades existentes y futuras en términos de capacidad de acogida de los emplazamientos técnicos existentes en relación con el desarrollo de estas soluciones y los posibles riesgos de la actual configuración operativa.

Artículo 7

Funciones relacionadas con la infraestructura de comunicación

1. La Agencia llevará a cabo todas las funciones relacionadas con las infraestructuras de comunicación de los sistemas cuyo funcionamiento gestione la Agencia que le atribuyan los instrumentos legislativos aplicables a los sistemas informáticos de gran magnitud cuyo funcionamiento gestione la Agencia, con la excepción de aquellos sistemas que recurran a EuroDomain para sus infraestructuras de comunicación, en cuyo caso la Comisión será responsable de las funciones de ejecución del presupuesto, adquisición y renovación y de los asuntos contractuales. Conforme a los instrumentos legislativos aplicables a los sistemas que recurran a EuroDomain⁵³, las funciones relacionadas con las infraestructuras de comunicación (incluidas la gestión operativa y la seguridad) se reparten entre la Agencia y la Comisión. A fin de garantizar la coherencia en el ejercicio de sus respectivas responsabilidades, la Agencia y la Comisión [...] **pactarán** modalidades de trabajo operativas que se recogerán en un memorando de entendimiento.
2. Las infraestructuras de comunicación se gestionará y controlará adecuadamente de tal forma que quede protegida de las amenazas y se garantice su seguridad y la de los sistemas informáticos de gran magnitud de los que sea responsable la Agencia, incluida la de los datos que se intercambian a través de las infraestructuras de comunicación.

⁵³ Este es solo el caso, de momento, de Eurodac, pero el sistema ECRIS-TCN también recurrirá a EuroDomain.

3. La Agencia, adoptará, entre otras cosas, las medidas oportunas, incluidos planes de seguridad, para prevenir que los datos personales puedan ser leídos, copiados, modificados, o borrados sin autorización cuando se transmitan o se transporte el soporte de los datos, en particular usando técnicas apropiadas de encriptado. Se encriptará toda la información operativa relacionada con el sistema que circule en las infraestructuras de comunicación.
4. Las funciones relacionadas con la gestión operativa de las infraestructuras de comunicación, **conferidas a la Agencia en virtud de los instrumentos legislativos por los que se rigen los sistemas informáticos de gran magnitud bajo su responsabilidad**, podrán confiarse a entidades u organismos externos del sector privado de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012. En tal caso, las medidas de seguridad previstas en el apartado 3 vincularán al proveedor de la red, que no tendrá acceso por ningún medio a **ninguno de los** datos operativos [...] almacenados en dichos sistemas, ni a los intercambios relacionados con el SIS II a través de SIRENE.
5. [...]La gestión de las claves de encriptado seguirá siendo competencia de la Agencia y no podrá subcontratarse con ninguna entidad externa del sector privado. **Lo anterior se entiende sin perjuicio de los contratos existentes relativos a las infraestructuras de comunicación del SIS II, el VIS y Eurodac.**

Artículo 8 *Calidad de los datos*

Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros con respecto a los datos introducidos en los sistemas, [...]a Agencia, con la estrecha participación de sus grupos consultivos, procurará junto con la Comisión establecer para todos los sistemas bajo la responsabilidad operativa de la Agencia unos mecanismos de control de calidad de los datos automatizados y unos indicadores comunes de calidad de los datos, así como desarrollar un repositorio central para la presentación de informes y estadísticas, sujeto a disposiciones específicas de los actos normativos, a modificaciones legislativas [...] de los instrumentos de los sistemas existentes y/o a disposiciones específicas de los nuevos instrumentos.

Artículo 9
*Interoperabilidad*⁵⁴

La Agencia desarrollará asimismo las acciones necesarias para permitir la interoperabilidad de los sistemas, sujetas, en su caso, a la aprobación de los instrumentos legislativos pertinentes.

Artículo 10
Seguimiento de la investigación

1. La Agencia seguirá la evolución de la investigación que sea pertinente para la gestión operativa del SIS II, el VIS, Eurodac, [el SES], [el SEIAV], **[DubliNet]**, [el sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional], el [sistema ECRIS-TCN] y otros sistemas informáticos de gran magnitud mencionados en el artículo 1, apartado 4.
2. La Agencia podrá contribuir a la ejecución de las secciones del Programa Marco de Investigación e Innovación relacionadas con los sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Para tal fin, y en virtud de los poderes que le hayan sido delegados por la Comisión, la Agencia realizará las siguientes funciones:
 - a) gestionar algunas etapas de la ejecución de los programas y algunas fases del ciclo de vida de proyectos específicos en función de los programas de trabajo pertinentes aprobados por la Comisión;
 - b) adoptar los instrumentos de ejecución presupuestaria y de ingresos y gastos y llevar a cabo todas las operaciones necesarias para la gestión del programa, y
 - c) prestar apoyo para la ejecución de los programas.
3. La Agencia informará [...] ***al menos una vez al año*** al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y, cuando se trate de [...] ***tratamiento*** de datos ***personales***, al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de la evolución mencionada en [...] ***el presente artículo, sin perjuicio de los requisitos de información relativos a la ejecución de las secciones del Programa Marco de Investigación e Innovación.***

⁵⁴ Este artículo podría actualizarse a la luz de la próxima propuesta legislativa sobre interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE.

Artículo 11
Proyectos piloto, pruebas de concepto y actividades de ensayo

1. Previa petición expresa y específica de la Comisión, que habrá informado al Parlamento Europeo y al Consejo con al menos tres meses de antelación, y previa decisión del consejo de administración, la Agencia podrá, con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra [...] **t**), del presente Reglamento llevar a cabo proyectos piloto de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 para el desarrollo o la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud, en aplicación de los artículos 67 a 89 del TFUE, con arreglo al artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, mediante un convenio de delegación.

La Agencia informará periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y, cuando se trate de [...] **tratamiento** de datos **personales**, al Supervisor Europeo de Protección de Datos de la evolución de los proyectos piloto mencionados en el párrafo primero.
2. Los créditos para los proyectos piloto mencionados en el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 solicitados por la Comisión se consignarán en el presupuesto por un periodo máximo de dos ejercicios financieros consecutivos.
3. A petición de la Comisión o del Consejo, y previa decisión del consejo de administración, podrán atribuirse a la Agencia funciones de ejecución presupuestaria para pruebas de concepto financiadas con cargo al instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados establecido en el Reglamento (UE) n.º 515/2014, con arreglo al artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, mediante un convenio de delegación.
4. La Agencia podrá programar y llevar a cabo actividades de ensayo en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento y por los instrumentos legislativos aplicables al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de todos los sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por la Agencia, previa decisión del consejo de administración.

Artículo 12
Apoyo a los Estados miembros y a la Comisión

1. [...] **Cualquier Estado miembro podrá pedir [...] a la Agencia que le asesore en cuanto a la conexión de los sistemas nacionales con los sistemas centrales.**
- 1 bis.* **Cualquier Estado miembro podrá presentar una solicitud de asistencia ad hoc [...] a la Comisión que, si es objeto de una evaluación positiva en cuanto a la necesidad de dicha asistencia por necesidades extraordinarias relacionadas con los flujos migratorios o la seguridad, [...] la transmitirá a la Agencia, que informará al consejo de administración.**
- 1 ter.* También se [...] podrá pedir **a la Agencia** que preste asesoramiento o apoyo a la Comisión sobre cuestiones técnicas relacionadas con sistemas existentes o nuevos, en particular mediante estudios y ensayos. **Se informará al consejo de administración de dichas solicitudes.**
2. También podrá encargarse a la Agencia que desarrolle, gestione y/o acoja un sistema informático común de un grupo de al menos [...] **cinco** Estados miembros que [...] **soliciten**, de forma voluntaria, [...] una solución centralizada que les asista en la ejecución de los aspectos técnicos de las obligaciones derivadas de la legislación de la Unión sobre los sistemas descentralizados en el espacio de libertad, seguridad y justicia, sujeto a la aprobación previa de la Comisión y previa decisión del consejo de administración. En tal caso, los Estados miembros de que se trate asignarán dichas funciones a la Agencia mediante un convenio de delegación, que incluirá las condiciones de la delegación, así como el cálculo de todos los costes pertinentes y el método de facturación **de dichos costes. Los Estados participantes cubrirán todos los costes pertinentes. Otros Estados miembros podrán solicitar participar en dicha solución centralizada si el convenio de delegación prevé tal posibilidad, estableciendo en particular las implicaciones financieras de esa participación. El convenio de delegación deberá modificarse en consecuencia tras la aprobación de la Comisión y tras una decisión del consejo de administración.**

CAPÍTULO III ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 13 Estatuto jurídico y sede

1. La Agencia será un organismo de la Unión y tendrá personalidad jurídica.
2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que la legislación nacional reconozca a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales.
3. La Agencia estará representada por su director ejecutivo.
4. La sede de la Agencia será Tallin, Estonia.

Las funciones relacionadas con el desarrollo y la gestión operativa mencionados en el artículo 1, apartados 3 y 4, y en los artículos 3, 4, 5, [5 *bis*], [5 *ter*], [5 *quater*], [5 *quinquies*], [5 *sexies*], 6 y 7 se realizarán en **el emplazamiento técnico de** Estrasburgo, Francia.

[...] **Un** emplazamiento de reserva de continuidad [...] **capaz de garantizar el funcionamiento de un sistema informático de gran magnitud en caso de fallo de dicho sistema** se instalará en Sankt Johann im Pongau (Austria).

5. Ambos emplazamientos técnicos podrán utilizarse [...] para el funcionamiento [...] **simultáneo** de los sistemas informáticos de gran magnitud [...], siempre que el emplazamiento **de reserva de continuidad** siga siendo capaz de garantizar su funcionamiento en caso de fallo de uno o varios de los sistemas. [...]

Artículo 14 Estructura

1. La estructura administrativa y de gestión de la Agencia estará integrada por:
 - a) un consejo de administración;
 - b) un director ejecutivo;
 - c) grupos consultivos.
2. La estructura de la Agencia constará de:
 - d) un responsable de la protección de datos;
 - e) un responsable de la seguridad;
 - f) un contable.

Artículo 15
Funciones del consejo de administración

1. El consejo de administración:
- g) formulará orientaciones generales para las actividades de la Agencia;
 - b) adoptará, por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto, el presupuesto anual de la Agencia y ejercerá otras funciones relacionadas con el presupuesto de la Agencia con arreglo al capítulo V;
 - c) designará al director ejecutivo **y al director ejecutivo adjunto** y, cuando proceda, ampliará su mandato o lo cesará de conformidad con el artículo 22;
 - d) ejercerá la autoridad disciplinaria con respecto al director ejecutivo y supervisará el desempeño de sus funciones, incluida la ejecución de las decisiones del consejo de administración, **así como con respecto al director ejecutivo adjunto, de acuerdo con el director ejecutivo**;
 - e) adoptará todas las decisiones sobre el establecimiento de la estructura organizativa de la Agencia y, cuando sea necesario, sobre su modificación, teniendo en cuenta las necesidades de la actividad de la Agencia y la buena gestión financiera;
 - f) adoptará la política de personal de la Agencia;
 - g) establecerá el reglamento interno de la Agencia;
 - h) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional al riesgo de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a aplicarse;
 - i) adoptará normas para la prevención y la gestión de los conflictos de intereses de sus miembros;
 - j) autorizará la celebración de acuerdos de colaboración, de conformidad con el artículo 37 **y el artículo 38 bis**;
 - k) aprobará, a propuesta del director ejecutivo, el acuerdo relativo a la sede de la Agencia y los acuerdos relativos a los emplazamientos técnicos y de reserva de continuidad, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, que deberá firmar el director ejecutivo, con los Estados miembros de acogida;
 - l) de conformidad con el apartado 2, ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a los otros agentes a la Autoridad facultada para proceder a las contrataciones (las «competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
 - m) de acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones de aplicación necesarias para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios;

- n) adoptará las normas necesarias sobre la comisión de servicios de expertos nacionales en la Agencia;
- o) adoptará un proyecto de estado de previsión de los ingresos y gastos de la Agencia, incluido [...] el **proyecto** de plantilla de personal [...], y lo enviará a la Comisión antes del 31 de enero de cada año;
- p) adoptará el proyecto de documento único de programación que contenga la programación plurianual de la Agencia y su programa de trabajo para el año siguiente, así como un estado provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia, incluido [...] el **proyecto** de plantilla de personal [...], y lo enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión antes del 31 de enero de cada año, así como cualquier versión actualizada de dicho documento;
- q) [...] **antes del 30 de noviembre de cada año**, aprobará, por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto y de conformidad con el procedimiento presupuestario anual, el documento único de programación teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, y velará por que la versión definitiva de dicho documento único de programación se transmita al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, y se publique;
- r) adoptará un informe intermedio a finales del mes de agosto de cada año sobre los avances en la ejecución de las actividades previstas del año en curso y lo presentará a la Comisión;
- s) evaluará y adoptará el informe anual de actividades consolidado sobre las actividades de la Agencia durante el año anterior, comparando, en particular, los resultados conseguidos con los objetivos del programa de trabajo anual y enviará el informe y su evaluación, a más tardar el 1 de julio de cada año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas; este informe anual de actividades será publicado;
- t) desempeñará sus funciones en relación con el presupuesto de la Agencia, incluida la aplicación de los proyectos piloto y pruebas de concepto mencionados en el artículo 11;
- u) adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, de conformidad con el artículo 44;
- v) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;
- w) asegurará una actuación consecutiva adecuada a las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditoría y evaluaciones internos o externos, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
- x) adoptará los planes de comunicación y difusión mencionados en el artículo 30, apartado 4 y los actualizará de forma periódica;
- y) adoptará las medidas de seguridad necesarias, incluido un plan de seguridad y un plan de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe, teniendo en cuenta las posibles recomendaciones de los expertos de seguridad en los grupos consultivos;

- z) adoptará las normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada, previa aprobación de la Comisión;
- aa) nombrará un responsable de la seguridad;
- bb) nombrará un responsable de la protección de datos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 *[o el Reglamento (UE) XX/2018 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE]*;
- cc) adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001;
- dd) [aprobará los informes sobre el desarrollo del SES, con arreglo al artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XX, de XXX, por el que se crea el SES]
[aprobará los informes sobre el desarrollo del SEIAV con arreglo al artículo 81, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XX, de XXX, por el que se crea el SEIAV];
- ee) [aprobará los informes sobre el desarrollo del sistema ECRIS-TCN, con arreglo al artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXX, por el que se crea el sistema ECRIS-TCN [...]];
- ff) aprobará los informes sobre el funcionamiento técnico del SIS II, con arreglo al artículo 50, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y al artículo 66, apartado 4, de la Decisión 2007/533/JAI, respectivamente [o al artículo 54, apartado 7, del Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, que modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y que deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006, y al artículo 71, apartado 7, del Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial **y judicial** en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión] y del VIS, con arreglo al artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y al artículo 17, apartado 3, de la Decisión 2008/633/JAI, [del SES con arreglo al artículo 64, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XX, de XXX, del SEIAV, con arreglo al artículo 81, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XX, de XXX, y del sistema ECRIS-TCN y de la aplicación de referencia de ECRIS, con arreglo al artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXX];
- gg) aprobará el informe anual sobre las actividades del Sistema Central de Eurodac, con arreglo al artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 [o al artículo 42 del Reglamento XX, de XX, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del [Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida], de identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación irregular y en relación con las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley (refundición)];

- hh) aprobará las observaciones formales acerca de los informes del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre las auditorías con arreglo al artículo 45, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006, al artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y al artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013, [artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XX, de XXX, (por el que se crea el SES)] y [artículo 57 del Reglamento (UE) XX/XX de XXX (por el que se crea el SEIAV)] y al [artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX (por el que se crea el sistema ECRIS-TCN)] y garantizará el seguimiento adecuado de dichas auditorías;
- ii) publicará estadísticas sobre el SIS II con arreglo al artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y al artículo 66, apartado 3, de la Decisión 2007/533/JAI, respectivamente ***[o publicará estadísticas sobre el SIS con arreglo al artículo 54 del Reglamento (UE) XX/XX, de XX, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas y que deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006; al artículo 71 del Reglamento (UE) XX/XX, de XX, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión y al artículo 11 del Reglamento (UE) XX/XX, de XX, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular];***
- jj) recopilará y publicará estadísticas sobre la labor del Sistema Central de Eurodac, con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 [o al artículo 9, apartado 2, del Reglamento XX, de XX, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del [Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida], para la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación ilegal y en relación con las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley (refundición)];
- kk) [publicará estadísticas relacionadas con el SES, con arreglo al artículo 57 del Reglamento (UE) XXX/XX por el que se crea el SES;]
- ll) [publicará estadísticas relacionadas con el SEIAV, con arreglo al artículo 73 del Reglamento (UE) XXX/XX por el que se crea el SEIAV;]
- mm) [publicará estadísticas relacionadas con el sistema ECRIS-TCN y con la aplicación de referencia de ECRIS, con arreglo al artículo 30 del Reglamento XXXX/XX;]

- nn) garantizará la publicación anual de la lista de las autoridades competentes autorizadas para la búsqueda directa de los datos contenidos en el SIS II, con arreglo al artículo 31, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y al artículo 46, apartado 8, de la Decisión 2007/533/JAI, junto con la lista de las oficinas de los sistemas nacionales del SIS II (N.SIS II) y las oficinas SIRENE mencionadas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 2007/533/JAI, respectivamente [o [...] **al** artículo 36, apartado 8, del Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de los controles fronterizos, que modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y que deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y [...] **al** artículo 53, apartado 8, del Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial **y judicial** en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión, junto con la lista de las oficinas de los sistemas nacionales del SIS II (N.SIS II) y las oficinas SIRENE mencionadas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de los controles fronterizos y en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial **y judicial** en materia penal, respectivamente]; [así como de la lista de las autoridades competentes, con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX por el que se crea el SES]; [la lista de las autoridades competentes, con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) XX/XXXX por el que se crea el SEIAV] y [la lista de las autoridades competentes con arreglo al artículo 32 del Reglamento XX/XXX, por el que se crea el sistema ECRIS-TCN};]
- oo) garantizará la publicación anual de la lista de unidades, con arreglo al artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013;
- pp) garantizará que todas las decisiones y medidas de la Agencia que afecten a los sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia respeten el principio de independencia del poder judicial;
- qq) ejercerá todas las demás funciones que se le atribuyan de conformidad con el presente Reglamento.
2. El consejo de administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a los otros agentes, por la que se delegarán las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y se definirán las condiciones en las que podrá suspenderse la delegación de competencias. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar esas competencias. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.
3. El consejo de administración podrá asesorar al director ejecutivo sobre cualquier materia que esté [...] relacionada con el desarrollo o la gestión operativa de los sistemas informáticos de gran magnitud y sobre las actividades relacionadas con la investigación, los proyectos piloto, las pruebas de concepto y las actividades de ensayo.

Artículo 17
Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, todos con derecho de voto, de conformidad con el artículo 20.
2. Cada [...] **miembro** del consejo de administración tendrá un suplente. El suplente representará al miembro titular en ausencia de este ***o en caso de que el miembro titular sea elegido presidente o vicepresidente del consejo de administración***. Los miembros del consejo de administración y sus suplentes serán nombrados en función de su alto nivel de experiencia y competencia pertinentes en el ámbito de los sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, y de sus conocimientos en materia de protección de datos, teniendo en cuenta su capacitación pertinente en materia de gestión, administración y presupuesto. Todas las partes representadas en el consejo de administración procurarán limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad en la labor de este órgano. Todas las partes procurarán lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres en el consejo de administración.
3. El mandato de los miembros y de sus suplentes será de cuatro años[...] **y renovable**. Al expirar su mandato o en caso de dimisión, los miembros seguirán en activo hasta que se renueve su nombramiento o sean sustituidos.
4. Los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen **y a las medidas relativas a Dublín** y Eurodac participarán en las actividades de la Agencia. Cada uno de ellos nombrará a un representante y un suplente en el consejo de administración.

Artículo 18
Presidente del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá a un presidente y a un vicepresidente entre los miembros del consejo de administración designados por los Estados miembros que estén plenamente vinculados con arreglo al Derecho de la Unión por los instrumentos legislativos aplicables al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de todos los sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por la Agencia. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo de administración con derecho de voto.

El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.
2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Su mandato podrá renovarse una vez. No obstante, si el presidente o el vicepresidente dejaran de ser miembros del consejo de administración durante su mandato, este expirará automáticamente en la misma fecha.

Artículo 19
Reuniones del consejo de administración

1. El presidente convocará las reuniones del consejo de administración.
2. El director ejecutivo tomará parte en las deliberaciones, pero no tendrá derecho de voto.
3. El consejo de administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. Además, se reunirá a iniciativa de su presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.
4. Europol y Eurojust podrán asistir a las reuniones del consejo de administración en calidad de observadores ***sin derecho a voto*** siempre que figure en el orden del día una cuestión relativa al SIS II relacionada con la aplicación de la Decisión 2007/533/JAI. [La ***Agencia Europea de la*** Guardia de Fronteras y Costas podrá asistir a las reuniones del consejo de administración en calidad de observadora ***sin derecho a voto*** [...] cuando figure en el orden del día una cuestión relativa al SIS relacionada con la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1624 o del Reglamento XXX, de XXX⁵⁵]. Europol también podrá asistir a las reuniones del consejo de administración en calidad de observador ***sin derecho a voto*** cuando figure en el orden del día una cuestión relativa al VIS relacionada con la aplicación de la Decisión 2008/633/JAI o una cuestión relativa a Eurodac relacionada con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 603/2013. [Europol también podrá asistir a las reuniones del consejo de administración en calidad de observador ***sin derecho a voto*** cuando figure en el orden del día una cuestión relativa al SES relacionada con la aplicación del Reglamento XX/XXXX (por el que se crea el SES) o una cuestión relativa al SEIAV relacionada con el Reglamento XX/XXXX (por el que se crea el SEIAV). La ***Agencia Europea de la*** Guardia [...] de Fronteras y Costas también podrá asistir a las reuniones del consejo de administración ***en calidad de observadora sin derecho a voto*** cuando figure en el orden del día una cuestión relativa al SEIAV relacionada con la aplicación del Reglamento XX/XX, de XXX]. [La EASO también podrá asistir a las reuniones del consejo de administración en calidad de observadora ***sin derecho a voto*** cuando figure en el orden del día una cuestión relativa al sistema automatizado para el registro, el control y el mecanismo de asignación de las solicitudes de protección internacional mencionado en el artículo 44 del Reglamento (UE) por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición) [COM(2016) 270 final, -2016/0133 (COD)]. [Eurojust, Europol [la Fiscalía Europea] también podrán asistir a las reuniones del consejo de administración en calidad de observadores ***sin derecho a voto*** cuando figure en el orden del día una cuestión relativa al Reglamento XX/XXXX por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (TCN) a fin de complementar y apoyar el Sistema de Información Europeo de Antecedentes Penales (ECRIS) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (sistema ECRIS-TCN)]. El consejo de administración podrá invitar a cualquier otra persona, cuya opinión pueda ser de interés, a asistir a las reuniones en calidad de observador ***sin derecho a voto***.

⁵⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión; COM(2016) 883 final.

5. Los miembros del consejo de administración y sus suplentes podrán, con sujeción a su reglamento interno, estar asistidos por asesores o expertos, **en particular** que sean miembros de los grupos consultivos.
6. La Agencia se encargará de la secretaría del consejo de administración.

Artículo 20

Normas de votación del consejo de administración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado [...] **4** del presente artículo, así como en el artículo 15, apartado 1, letras b) y q), **el artículo 18, apartado 1**, y el artículo 22, apartado [...] 8, las decisiones del consejo de administración se adoptarán por mayoría de sus miembros con derecho de voto.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada miembro del consejo de administración dispondrá de un voto. En ausencia de un miembro con derecho de voto, su suplente podrá ejercer su derecho de voto.
3. Cada uno de los miembros designados por los Estados miembros que esté vinculado, de conformidad con el Derecho de la Unión, por un instrumento legislativo aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de un sistema informático de gran magnitud gestionado por la Agencia, podrá participar en las votaciones sobre cualquier cuestión relativa a dicho sistema informático de gran magnitud.

Dinamarca podrá votar en un asunto que afecte a tal sistema informático de gran magnitud si decide, con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, incorporar a su legislación nacional el instrumento legislativo aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de dicho sistema.
- 3 bis. En lo que se refiere a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a Dublín y Eurodac, se aplicará el artículo 38.**
4. Cuando los miembros no estén de acuerdo sobre si un sistema informático de gran magnitud específico debe ser objeto de votación, la decisión de que dicho sistema no sea objeto de votación se tomará por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo de administración.
5. El presidente [...] **no votará. El derecho de voto del presidente lo ejercerá su suplente.**
6. El director ejecutivo no [...] **votará.**
7. El reglamento interno del consejo de administración establecerá las modalidades detalladas de votación, en particular las condiciones en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro, así como las condiciones aplicables al quorum, cuando proceda.

Artículo 21
Responsabilidades del director ejecutivo

1. El director ejecutivo gestionará la Agencia. El director ejecutivo asistirá al consejo de administración, al que rendirá cuenta de su gestión. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones cuando se le pida que lo haga. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.
- 1 bis. *El director ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de las competencias respectivas de la Comisión y del consejo de administración, el director ejecutivo no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno u organismo.***
2. El director ejecutivo será el representante legal de la Agencia.
3. El director ejecutivo será responsable de la ejecución de las funciones que atribuya a la Agencia el presente Reglamento. El director ejecutivo será, en particular, responsable de:
 - h) los asuntos corrientes de la Agencia;
 - i) el funcionamiento de la Agencia con arreglo al presente Reglamento;
 - j) la preparación y la ejecución de los procedimientos, decisiones, estrategias, programas y actuaciones aprobados por el consejo de administración de la Agencia dentro de los límites definidos por el presente Reglamento, sus disposiciones de aplicación y el Derecho aplicable;
 - k) la elaboración del documento único de programación y su presentación al consejo de administración, previa consulta a la Comisión **y a los grupos consultivos**;
 - l) la ejecución del documento único de programación y la información sobre su ejecución al consejo de administración;
 - e bis) la elaboración del informe intermedio sobre los avances en la ejecución de las actividades previstas del año en curso y, previa consulta a los grupos consultivos, su presentación al consejo de administración para su adopción a finales del mes de agosto de cada año;***
 - m) la elaboración del informe anual consolidado sobre las actividades de la Agencia y, ***previa consulta a los grupos consultivos***, su presentación al consejo de administración para su evaluación y aprobación;
 - n) la elaboración de un plan de acción en función de las conclusiones de los informes de auditoría y las evaluaciones internos o externos, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y el informe semestral a la Comisión, y periódico al consejo de administración, sobre los avances realizados;
 - o) la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquiera otra actividad ilegal, sin perjuicio de las competencias de investigación de la OLAF, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes indebidamente abonados y, en su caso, mediante sanciones administrativas (e incluso financieras) efectivas, proporcionales y disuasorias;

- p) la elaboración de una estrategia antifraude para la Agencia y su presentación al consejo de administración para su aprobación;
- q) la elaboración del proyecto de normas financieras aplicables a la Agencia y su presentación al consejo de administración para su aprobación, previa consulta a la Comisión;
- r) la elaboración del proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente, con una presupuestación por actividades;
- s) la elaboración del proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia;
- t) la ejecución de su presupuesto;
- u) el establecimiento y la aplicación de un sistema eficaz que permita el control y la evaluación periódicos de:
 - i) los sistemas informáticos de gran magnitud, incluidas las estadísticas; y
 - ii) la Agencia, incluido el logro efectivo y eficaz de sus objetivos;
- v) sin perjuicio del artículo 17 del Estatuto del personal, el establecimiento de los requisitos de confidencialidad necesarios para cumplir el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006, el artículo 17 de la Decisión 2007/533/JAI, el artículo 26, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 767/2008, el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 603/2013; [artículo 34, apartado 4, del Reglamento XX/XXXX (por el que se crea el SES)], [artículo 64, apartado 2, del Reglamento XX/XXXX (por el que se crea el SEIAV)] y [artículo 11, apartado 16, del Reglamento XX/XXX (por el que se crea el sistema ECRIS-TCN)];
- w) la negociación y, tras su aprobación por el consejo de administración, la firma del acuerdo relativo a la sede de la Agencia y de los acuerdos relativos a los emplazamientos técnico y de reserva de continuidad con los Gobiernos de los Estados miembros de acogida;
- x) la preparación de las modalidades prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y su presentación al consejo de administración para su aprobación;
- y) la preparación de las medidas de seguridad necesarias, incluido un plan de seguridad y un plan de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe, y, **previa consulta al grupo consultivo pertinente**, su presentación al consejo de administración para su aprobación;
- z) la elaboración de los informes sobre el funcionamiento técnico de cada sistema informático de gran magnitud mencionado en el artículo 15, apartado 1, letra ff) y del informe anual sobre las actividades del Sistema Central de Eurodac mencionado en el artículo 15, apartado 1, letra gg), sobre la base de los resultados de la supervisión y evaluación y, **previa consulta al grupo consultivo pertinente**, su presentación al consejo de administración para su aprobación;
- aa) [la elaboración de los informes sobre el desarrollo del SES mencionado en el artículo 64, apartado 2, del Reglamento XX/XXX [*por el que se crea el SES*] y sobre el desarrollo del SEIAV mencionado en el artículo 81, apartado 2, del Reglamento XX/XXXX [*por el que se crea el sistema SEIAV*], el informe sobre el desarrollo del sistema ECRIS-TCN mencionado en el artículo 34, apartado 3, del Reglamento XX/XXXX [*por el que se crea el sistema ECRIS-TCN*] y su presentación al consejo de administración para su aprobación;]

- bb) la preparación de la lista anual, para publicación, de las autoridades competentes autorizadas para la búsqueda directa de los datos contenidos en el SIS II, incluida la lista de las oficinas N.SIS II y de las oficinas SIRENE [y la lista de las autoridades competentes autorizadas para la búsqueda directa de los datos contenidos en el SES, el SEIAV y el sistema ECRIS-TCN] mencionadas en el artículo 15, apartado 1, letra nn) y las listas de unidades mencionadas en el artículo 15, apartado 1, letra oo) y su presentación al consejo de administración para su aprobación.
4. El director ejecutivo ejercerá cualquier otra función de conformidad con el presente Reglamento.
5. El director ejecutivo decidirá si es necesario enviar a uno o varios miembros de su personal a uno o varios Estados miembros para ejercer las funciones de la Agencia de forma eficiente y eficaz. Antes de tomar la decisión de crear una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener el consentimiento previo de la Comisión, del consejo de administración y del Estado o Estados miembros de que se trate. La decisión especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en la oficina local, evitándose costes innecesarios y duplicación de funciones administrativas de la Agencia. Las actividades que se lleven a cabo en emplazamientos técnicos no podrán realizarse en una oficina local.

Artículo 22

Nombramiento del director ejecutivo

1. El consejo de administración nombrará al director ejecutivo a partir de una lista de **al menos tres** candidatos propuesta por la Comisión en el marco de un procedimiento de selección abierto y transparente. El procedimiento de selección dispondrá la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en otros medios de una convocatoria de manifestaciones de interés. El consejo de administración nombrará al director ejecutivo basándose en sus méritos personales, experiencia en el ámbito de los sistemas informáticos de gran magnitud y capacidades administrativas, financieras y de gestión, así como conocimientos en materia de protección de datos. [...]
2. Antes de su nombramiento, se pedirá al candidato seleccionado por el consejo de administración que realice una declaración ante la comisión o comisiones competentes del Parlamento Europeo y que responda a las preguntas de los miembros de las comisiones. Tras la declaración, el Parlamento Europeo adoptará un dictamen que recogerá su opinión sobre el candidato seleccionado y lo remitirá al consejo de administración. El consejo de administración informará al Parlamento Europeo de la manera en que dicho dictamen se haya tenido en cuenta. Se tratará el dictamen como personal y confidencial hasta el nombramiento del candidato.
3. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese periodo, la Comisión procederá a un análisis en el que tendrá en cuenta **su** evaluación de la actuación del director ejecutivo, así como los cometidos y retos futuros de la Agencia.

4. El consejo de administración, a propuesta de la Comisión, que tendrá en cuenta la evaluación mencionada en el apartado 3, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un máximo de cinco años.
5. El consejo de administración informará al Parlamento Europeo de su intención de prorrogar el mandato del director ejecutivo. [...].
6. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.
7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del consejo de administración, a propuesta de **dos tercios de sus miembros o de** la Comisión.
8. El consejo de administración se pronunciará sobre el nombramiento, la prórroga del mandato o el cese del director ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.
9. A efectos de la celebración del contrato con el [...] **director ejecutivo**, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes.

Artículo 22 bis
Director ejecutivo adjunto

1. ***El director ejecutivo adjunto asistirá al director ejecutivo. El director ejecutivo definirá sus funciones.***
2. ***Todas las disposiciones del artículo 22 serán de aplicación al director ejecutivo adjunto.***

Artículo 23
Grupos consultivos

1. Los siguientes grupos consultivos asesorarán al consejo de administración sobre los sistemas informáticos de gran magnitud, en particular en el contexto de la preparación del programa de trabajo anual y del informe anual de actividad:
 - a) Grupo consultivo SIS II;
 - b) Grupo consultivo VIS;
 - c) Grupo consultivo Eurodac;
 - d) [Grupo consultivo [SES-] [SEIAV]];
 - e) [Grupo consultivo sistema ECRIS-TCN];
 - f) cualquier otro grupo consultivo correspondiente a un sistema informático de gran magnitud, cuando así se establezca en el instrumento legislativo pertinente aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de dicho sistema informático de gran magnitud.
2. Cada Estado miembro vinculado con arreglo al Derecho de la Unión por cualquier instrumento legislativo aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de un sistema informático específico de gran magnitud, así como la Comisión, designarán a un miembro en el grupo consultivo correspondiente a dicho sistema informático de gran magnitud, para un mandato de cuatro años, que podrá renovarse [...].

Dinamarca también designará a un miembro en el grupo consultivo correspondiente a un sistema informático de gran magnitud si decidiera, con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, incorporar a su legislación nacional el instrumento legislativo aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de dicho sistema informático de gran magnitud específico.

Cada país asociado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, [...] **y a las medidas relativas a Dublín y Eurodac** [...] que participe en un sistema informático específico de gran magnitud designará a un miembro en el grupo consultivo correspondiente a dicho sistema informático de gran magnitud.
3. Europol y Eurojust [y la **Agencia Europea de la** Guardia [...] de Fronteras y Costas] podrán designar cada uno a un representante en el grupo consultivo SIS II. Europol también podrá designar a un representante para los grupos consultivos VIS y Eurodac [y SES/SEIAV]. [La **Agencia Europea de la** Guardia [...] de Fronteras y Costas también podrá designar a un representante en el grupo consultivo SES-SEIAV.] [Eurojust, Europol [y la Fiscalía Europea] también podrán designar a un representante en el grupo consultivo del sistema ECRIS-TCN.]
4. Los miembros del consejo de administración y sus suplentes no serán miembros de ninguno de los grupos consultivos. El director ejecutivo o su representante tendrán derecho a asistir, en calidad de observadores, a todas las reuniones de los grupos consultivos.
5. **Los grupos consultivos cooperarán entre sí cuando sea necesario.** El reglamento interno de la Agencia establecerá los procedimientos de funcionamiento y cooperación de los grupos consultivos.

6. Al preparar un dictamen, los miembros de cada grupo consultivo harán todo lo posible para llegar a un consenso. Si no se llega a un consenso, el dictamen será la posición motivada de la mayoría de los miembros. También se harán constar la posición o posiciones motivadas minoritarias. El artículo 20, apartados 3 y 4, se aplicará en consecuencia. Los miembros que representen a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen **y a las medidas relativas a Dublín y Eurodac** podrán expresar sus opiniones relativas a asuntos sobre los que no tienen derecho de voto.
7. Cada uno de los Estado miembros y de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen **y a las medidas relativas a Dublín y Eurodac** facilitará las actividades de los grupos consultivos.
8. El artículo 18 se aplicará, *mutatis mutandis*, a la Presidencia de los grupos consultivos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24

Disposiciones relativas al personal

1. Serán aplicables al personal de la Agencia, incluido el director ejecutivo, el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes.
2. A efectos de la aplicación del Estatuto del personal, la Agencia se considerará un organismo en el sentido del artículo 1 *bis*, apartado 2, del Estatuto.
3. El personal de la Agencia estará constituido por funcionarios, por personal temporal o contratado. El consejo de administración dará su consentimiento anualmente siempre que los contratos que el director ejecutivo se proponga renovar pasen a ser indefinidos de conformidad con el Régimen aplicable a otros agentes.
4. La Agencia no contratará personal interino para realizar funciones que se consideren financieramente sensibles.
5. La Comisión y los Estados miembros podrán transferir temporalmente a funcionarios o a expertos nacionales en comisión de servicio a la Agencia. El consejo de administración adoptará una decisión que establezca las normas aplicables a las comisiones de servicios de expertos nacionales en la Agencia.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios, la Agencia aplicará las normas adecuadas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad.
7. El consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones de aplicación necesarias mencionadas en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

Artículo 25

Interés público

Los miembros del consejo de administración, el director ejecutivo y los miembros de los grupos consultivos se comprometerán a actuar al servicio del interés público. Con este fin, realizarán por escrito una declaración de compromiso anual que se hará pública ***en el sitio web de la Agencia***.

La lista de miembros del consejo de administración se publicará en el sitio web de la Agencia.

Artículo 26
Acuerdo de sede y Acuerdos relativos a los emplazamientos técnicos

1. Las disposiciones necesarias para la instalación de la Agencia en los Estados miembros de acogida y las instalaciones que deben poner a disposición dichos Estados miembros, junto con las normas específicas aplicables en los Estados miembros de acogida al director ejecutivo, a los miembros del consejo de administración, al personal de la Agencia y a los miembros de sus familias, se establecerán en un acuerdo relativo a la sede de la Agencia y en acuerdos relativos a los emplazamientos técnicos, que celebrarán la Agencia y los Estados miembros de acogida previa aprobación del consejo de administración.
2. Los Estados miembros que acojan a la Agencia ofrecerán las [...] condiciones **necesarias** para garantizar el buen funcionamiento de la Agencia, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y unas conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 27
Privilegios e inmunidades

Será de aplicación a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

Artículo 28
Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria contenida en un contrato firmado por la Agencia.
3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños y perjuicios causados por sus servicios o su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en los litigios respecto de la indemnización por los daños mencionados en el apartado 3.
5. La responsabilidad personal de los agentes ante la Agencia se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios o el Régimen aplicable a otros agentes que sean aplicables.

Artículo 29
Régimen lingüístico

1. Las disposiciones del Reglamento n.º 1⁵⁶ serán aplicables a la Agencia.
2. Sin perjuicio de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 342 del TFUE, el documento único de programación y el informe anual de actividades mencionados en el artículo 15, apartado 1, letras [...] **q**) y s) del presente Reglamento, se redactarán en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.
3. El consejo de administración podrá adoptar una decisión sobre las lenguas de trabajo, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2.
4. Los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 30
Transparencia y comunicación

1. Se aplicará a los documentos en poder de la Agencia el Reglamento (CE) n.º 1049/2001.
2. El consejo de administración adoptará las normas detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 [...] sobre la base de una propuesta del director ejecutivo [...].
3. Las decisiones adoptadas por la Agencia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo o ser recurridas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 228 y 263 del TFUE.
4. La Agencia realizará sus comunicaciones de conformidad con los instrumentos legislativos aplicables al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de sistemas informáticos de gran magnitud y podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro del ámbito de sus competencias. Garantizará, en particular, que, además de las publicaciones especificadas en el artículo 15, apartado 1, letras [...] **q**), s), ii), jj), [...]kk)[...], [...]ll)[...], [...]mm)[...] y en el artículo 42, apartado 9, el público y cualquier parte interesada reciban rápidamente información objetiva, precisa, fiable, completa y fácilmente comprensible sobre su trabajo. La asignación de recursos a las actividades de comunicación no deberá ir en detrimento del ejercicio efectivo las funciones de la Agencia, mencionadas en los artículos 3 a 12. Las actividades de comunicación se llevarán a cabo de conformidad con los planes de comunicación y difusión pertinentes adoptados por el consejo de administración.
5. Toda persona física o jurídica tendrá derecho a dirigirse por escrito a la Agencia en cualquiera de los idiomas oficiales de la Unión. **La persona interesada** tendrá asimismo derecho a recibir una respuesta en esa misma lengua.

⁵⁶ Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, DO P 17 de 6.10.1958, p. 385.

Artículo 31
Protección de datos

1. Sin perjuicio de las disposiciones sobre la protección de los datos establecidas en los instrumentos legislativos aplicables al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de sistemas informáticos de gran magnitud, el tratamiento de datos personales por la Agencia estará sujeto al Reglamento (CE) n.º 45/2001 [Reglamento (UE) XX/2018 relativo a la protección de las **personas físicas en lo que respecta al tratamiento de** datos personales [...] **por las** instituciones, [...] **órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE**].
2. El consejo de administración adoptará medidas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 45/2001 [Reglamento (UE) XX/2018 relativo a la protección de las **personas físicas en lo que respecta al tratamiento de** datos personales [...] **por las** instituciones, [...] **órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE**] por la Agencia, incluidas las relativas al responsable de protección de datos. Esas medidas se aplicarán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Artículo 32
Finalidades del tratamiento de datos personales

1. La Agencia solo podrá tratar datos personales con los fines siguientes:
 - (a) **cuando sea necesario para** realizar [...] sus funciones relacionadas con la gestión operativa de los sistemas informáticos de gran magnitud que el Derecho de la Unión le haya atribuido;
 - (b) **cuando sea necesario para sus** tareas administrativas.
2. **Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 45/2001 [Reglamento (UE) XX/2018 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE], c[...]**uando la Agencia procese datos personales para los fines mencionados **en** el apartado 1, letra a), se aplicarán las disposiciones específicas relativas a la protección de datos y la seguridad de los datos de los respectivos instrumentos legislativos aplicables al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de los sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por la Agencia.

Artículo 33
Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

1. La Agencia adoptará sus propias normas de seguridad basadas en los principios y las normas establecidos en las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la Información Clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, que incluirán, entre otros puntos, disposiciones para el intercambio **con terceros estados**, el tratamiento y el almacenamiento de dicha información, según lo establecido en las Decisiones de la Comisión (UE, Euratom) 2015/443⁵⁷ y 2015/444⁵⁸. Todo **acuerdo administrativo sobre el** intercambio de información clasificada con las autoridades pertinentes de un tercer Estado **o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión ad hoc de ICUE a esas autoridades con carácter excepcional** habrá recibido la aprobación previa de la Comisión.
2. Las normas de seguridad serán adoptadas por el consejo de administración, previa aprobación por la Comisión. La Agencia podrá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de información pertinente para la ejecución de sus funciones con la Comisión y los Estados miembros, y, cuando proceda, con las agencias de la Unión competentes. Creará y gestionará un sistema de información que permita intercambiar información clasificada con estas partes, de conformidad con [...] la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión. El consejo de administración, de conformidad con el artículo 2 y el artículo 15, apartado 1, letra y), del presente Reglamento decidirá sobre la estructura interna de la Agencia necesaria para cumplir los principios adecuados de seguridad.

Artículo 34
Seguridad de la Agencia

1. La Agencia será responsable de la seguridad y del mantenimiento del orden en los edificios, los locales y el terreno que utilice. La Agencia aplicará los principios de seguridad y las disposiciones pertinentes de los instrumentos legislativos aplicables al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de sistemas informáticos de gran magnitud.
2. Los Estados miembros de acogida tomarán todas las medidas efectivas y adecuadas para mantener el orden y la seguridad en la vecindad inmediata de los edificios, los locales y el terreno utilizados por la Agencia y garantizarán a la Agencia la protección adecuada, de conformidad con el acuerdo relativo a la sede de la Agencia y los acuerdos relativos a los emplazamientos técnicos y de reserva de continuidad pertinentes, a la vez que garantizarán el libre acceso a estos edificios, locales y terrenos a las personas autorizadas por la Agencia.

⁵⁷ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 4).

⁵⁸ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Artículo 35 *Evaluación*

1. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente cada cinco años, la Comisión, **previa consulta al consejo de administración**, evaluará el rendimiento de la Agencia en relación con sus objetivos, su mandato, sus funciones y su localización, de conformidad con las directrices de la Comisión. La evaluación analizará asimismo la contribución de la Agencia a la creación de un entorno informático coordinado, rentable y coherente a escala de la Unión para la gestión de sistemas informáticos de gran magnitud en apoyo de la ejecución de las políticas de Justicia y Asuntos de Interior (JAI). La evaluación sopesará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia y las repercusiones financieras de toda modificación de esa índole. **El consejo de administración podrá formular recomendaciones de modificación de este Reglamento a la Comisión.**
2. Si la Comisión considera que la continuidad de la Agencia ha dejado de estar justificada con respecto a los objetivos, mandato y funciones que le fueron atribuidos, podrá proponer que se modifique o se derogue en consecuencia el presente Reglamento.
3. La Comisión comunicará al Parlamento Europeo, al Consejo y al consejo de administración los resultados de la evaluación. Se publicarán los resultados de la evaluación.

Artículo 36 *Investigaciones administrativas*

Las actividades de la Agencia serán objeto de investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Artículo 37 *Cooperación con las instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión*

1. La Agencia cooperará con la Comisión, con otras instituciones de la Unión y con otros órganos, organismos y agencias de la Unión, especialmente, con las establecidas en el espacio de libertad, seguridad y justicia y, en particular, con la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.
2. La Agencia cooperará con la Comisión en el marco de un acuerdo de colaboración que establezca modalidades de trabajo operativas.
3. La Agencia deberá consultar y seguir, si procede, las recomendaciones sobre seguridad de la red de la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información.
4. La cooperación con los órganos, organismos y agencias de la Unión se llevará a cabo en el marco de acuerdos de colaboración. Dichos acuerdos deberán haber recibido la aprobación previa de la Comisión **y estar autorizados por el consejo de administración**. Podrán prever la puesta en común de servicios entre agencias, cuando proceda, ya sea por la proximidad geográfica o por el ámbito político, dentro de los límites de sus respectivos mandatos y sin perjuicio de sus tareas esenciales, **y podrán establecer el mecanismo de recuperación de costes.**

5. Las instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión mencionados en el apartado 1 solo utilizarán la información recibida de la Agencia dentro de los límites de sus competencias y del respeto de los derechos fundamentales, incluidos los requisitos de protección de datos. La transmisión, o comunicación de otro tipo, de los datos personales tratados por la Agencia a otras instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión quedará sometida a los acuerdos de colaboración específicos en materia de intercambio de datos personales y a la aprobación previa del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Toda transferencia de datos personales por la Agencia deberá ser acorde con las disposiciones sobre protección de datos establecidas en los artículos 31 y 32. Por lo que se refiere al tratamiento de la información clasificada, estos acuerdos estipularán que la institución, el órgano, el organismo o la agencia de la Unión de que se trate deberán cumplir reglas y normas de seguridad equivalentes a las aplicadas por la Agencia.

Artículo 38

Participación de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a Dublín y Eurodac

1. La Agencia estará abierta a la participación de [...] países que hayan celebrado acuerdos [...] con la Unión **sobre su asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a Dublín y Eurodac** [...].
2. De conformidad con las disposiciones pertinentes de los acuerdos [...] mencionados en el apartado 1, se establecerán mecanismos que especifiquen, entre otras cuestiones, el carácter, el alcance [...] y las disposiciones detalladas para la participación de los países asociados en la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y **a las medidas relativas a Dublín** y Eurodac en la labor de la Agencia, incluidas disposiciones en materia de contribuciones financieras, personal y derechos de voto.

Artículo 38 bis

Cooperación con autoridades pertinentes de terceros países

1. **Cuando así lo disponga un acto de la Unión, la Agencia, en los ámbitos cubiertos por sus actividades y en la medida en que lo justifique el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer y mantener relaciones de cooperación con las autoridades pertinentes de terceros países.**
2. **De conformidad con el apartado 1, se podrán celebrar acuerdos de colaboración especificando, en particular, el ámbito de aplicación, la naturaleza, el objetivo y el alcance de la cooperación. Los acuerdos de colaboración podrán celebrarse únicamente con la autorización del consejo de administración tras haber sido aprobados por la Comisión. No serán vinculantes ni para la Unión ni para sus Estados miembros.**

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

SECCIÓN 1

DOCUMENTO ÚNICO DE PROGRAMACIÓN

Artículo 39

Documentos únicos de programación

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de documento único de programación [...] para el año siguiente, según lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013, y las normas financieras de la Agencia mencionadas en el artículo 44, teniendo en cuenta las directrices establecidas por la Comisión.

El documento único de programación deberá contener un programa plurianual, un programa de trabajo anual, así como su presupuesto e información sobre sus recursos, según se expone en detalle en las normas financieras de la Agencia mencionadas en el artículo 44.

2. El consejo de administración aprobará el proyecto de documento único de programación, previa consulta a los grupos consultivos, y lo enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año, así como cualquier versión actualizada de dicho documento.
3. Antes del 30 de noviembre de cada año, el consejo de administración aprobará, por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto, y de conformidad con el procedimiento presupuestario anual [...], el documento único de programación, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión. El consejo de administración velará por que la versión definitiva de ese documento único de programación se transmita al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, y se publique. [...]
4. El documento único de programación será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión y, si fuese necesario, se adaptará en consecuencia. El documento único de programación aprobado se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, y se publicará.

5. El programa de trabajo anual para el ejercicio siguiente constará de objetivos concretos y resultados previstos, incluidos los indicadores de resultados. Contendrá asimismo una descripción de las acciones que vayan a financiarse y una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada acción, de conformidad con los principios de presupuestación y gestión por actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual mencionado en el apartado 6. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido en relación con el ejercicio presupuestario anterior. El consejo de administración modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se encomiende una nueva función a la Agencia. Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El consejo de administración podrá delegar en el director ejecutivo la competencia para adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.
6. El programa plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados e indicadores de rendimiento. Definirá asimismo la programación de los recursos, incluidos el presupuesto plurianual y el personal. La programación de los recursos se actualizará todos los años. La programación estratégica se actualizará cuando proceda y, en particular, para atender a los resultados de la evaluación mencionada en el artículo 35.

Artículo 40
Establecimiento del presupuesto

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará, teniendo en cuenta las actividades realizadas por la Agencia, un proyecto de estado de previsiones de ingresos y de gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente, que incluya [...] **un proyecto** de una plantilla de personal, y lo transmitirá al consejo de administración.
2. El consejo de administración, sobre la base del proyecto de estado de previsiones elaborado por el director ejecutivo, adoptará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y de gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente, que incluirá un proyecto de plantilla de personal. El consejo de administración lo enviará a la Comisión y a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen **y a las medidas relativas a Dublín** y Eurodac, como parte del documento único de programación, antes del 31 de enero de cada año.
3. La Comisión remitirá el proyecto de estado de previsiones al Parlamento Europeo y al Consejo (denominados en lo sucesivo «la autoridad presupuestaria»), junto con el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
4. Basándose en el proyecto de estado de previsiones, la Comisión incluirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las cantidades que estime necesarias para la plantilla de personal y el importe de la subvención con cargo al presupuesto general, y lo presentará ante la autoridad presupuestaria según lo dispuesto en los artículos 313 y 314 del TFUE.
5. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos necesarios para la contribución destinada a la Agencia.
6. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

7. El consejo de administración aprobará el presupuesto de la Agencia. Este adquirirá carácter definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Si procede, se ajustará en consecuencia.
8. Cualquier modificación del presupuesto, incluida la plantilla de personal, estará sujeta a este mismo procedimiento.
9. El consejo de administración notificará cuanto antes a la autoridad presupuestaria su intención de ejecutar cualquier proyecto que pueda tener implicaciones financieras significativas para los fondos de su presupuesto, y en particular los proyectos inmobiliarios tales como el alquiler o la adquisición de edificios. Informará de ello a la Comisión. Si alguna de las dos ramas de la autoridad presupuestaria prevé emitir un dictamen, lo notificará al consejo de administración en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la información sobre el proyecto. A falta de respuesta, la Agencia podrá llevar a cabo la operación prevista. En cualquier proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones importantes para el presupuesto de la Agencia, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013.

SECCIÓN 2

PRESENTACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DEL PRESUPUESTO

Artículo 41 *Estructura del presupuesto*

1. Se elaborarán estados de previsión de todos los ingresos y gastos de la Agencia para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia.
2. El presupuesto de la Agencia será equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros tipos de ingresos, los de la Agencia consistirán en:
 - (a) una contribución de la Unión inscrita en el presupuesto general de la Unión Europea (sección de la Comisión);
 - (b) una contribución de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y **a las medidas relativas a Dublín** y Eurodac, que participen en la labor de la Agencia según lo establecido en los respectivos acuerdos de asociación y en el mecanismo mencionado en el artículo 38, en los que se especifique su contribución financiera;
 - (c) la financiación de la Unión en forma de convenios de delegación, de conformidad con las normas financieras de la Agencia mencionadas en el artículo 44 y las disposiciones de los instrumentos pertinentes de apoyo a las políticas de la Unión;
 - (d) las contribuciones abonadas por los Estados miembros por los servicios prestados de conformidad con el convenio de delegación mencionado en el artículo 12;
 - (e) cualquier contribución financiera voluntaria de los Estados miembros.
4. Los gastos de la Agencia comprenderán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los gastos de funcionamiento.

Artículo 42
Ejecución y control del presupuesto

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. El director ejecutivo remitirá anualmente a la autoridad presupuestaria toda la información pertinente sobre las conclusiones de los procedimientos de evaluación.
3. A más tardar el 1 de marzo de un ejercicio financiero N+1, el contable de la Agencia comunicará al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales para el ejercicio financiero N. El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y de los organismos descentralizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 966/2012.
4. [...] El **director ejecutivo** remitirá un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera para el año N al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas y a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo del año N+1.
5. El contable de la Comisión remitirá al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales de la Agencia para el año N, consolidadas con las cuentas de la Comisión, a más tardar el 31 de marzo del año N+1.
6. Tras la recepción de las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, el director ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá al consejo de administración para su dictamen.
7. El consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia para el año N.
8. A más tardar el 1 de julio del año N+1, el director ejecutivo enviará las cuentas definitivas, acompañadas del dictamen del consejo de administración, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, así como a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen **y a las medidas relativas a Dublín** y Eurodac.
9. Las cuentas definitivas para el año N se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea a más tardar el 15 de noviembre del año N+1.
10. A más tardar el 30 de septiembre del año N+1, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. El director ejecutivo enviará asimismo esa respuesta al consejo de administración.
11. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a instancias de este y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del año N.
12. Por recomendación del Consejo adoptada por mayoría cualificada, el Parlamento Europeo aprobará, antes del 15 de mayo del año N+2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del año N.

Artículo 43
Prevención de conflictos de intereses

La Agencia adoptará normas internas que exijan a los miembros de sus órganos y de su personal que, mientras dure su relación laboral o su mandato, eviten cualquier situación que pueda originar un conflicto de intereses y que informen de dichas situaciones.

Artículo 44
Normas financieras

El consejo de administración adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Dichas normas no podrán desviarse del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

Artículo 45
Lucha contra el fraude

1. Para luchar contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, se aplicará el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
2. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y aprobará lo antes posible las disposiciones correspondientes aplicables a todos los empleados de la Agencia utilizando el formato previsto en el anexo de dicho acuerdo.

El Tribunal de Cuentas tendrá el poder de auditar, sobre la base de documentos y de inspecciones in situ, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión a través de la Agencia.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilícita que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con una subvención o un contrato financiado por la Agencia, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96⁵⁹.
4. Sin perjuicio de los apartados 1, 2 y 3, los contratos, acuerdos y decisiones de la Agencia contendrán disposiciones que habiliten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a realizar auditorías e investigaciones, según sus competencias respectivas.

⁵⁹ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

CAPÍTULO VI

MODIFICACIONES DE OTROS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN

Artículo 46

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [o del Reglamento XX, de XX, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de los controles fronterizos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006]

En el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 [o en el Reglamento XX, de XX, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de los controles fronterizos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006], los apartados 2 y 3 del artículo 15 se sustituyen por el texto siguiente:

«La Autoridad de Gestión será responsable de todas las funciones relacionadas con las infraestructuras de comunicación, en particular:

- a) la supervisión;
- b) la seguridad;
- c) la coordinación de las relaciones entre los Estados miembros y el proveedor;
- d) las funciones relacionadas con la ejecución del presupuesto;
- e) la adquisición y renovación, y
- f) los asuntos contractuales.»

Artículo 47

*Modificación de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [o del Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y **judicial** en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión]*

En la Decisión 2007/533/JAI [o en el Reglamento XX, de XX, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y **judicial** en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión] los apartados 2 y 3 del artículo 15 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Autoridad de Gestión será responsable asimismo de todas las funciones relacionadas con las infraestructuras de comunicación, en particular:

- a) la supervisión;
- b) la seguridad;
- c) la coordinación de las relaciones entre los Estados miembros y el proveedor;
- d) las funciones relacionadas con la ejecución del presupuesto;
- e) la adquisición y renovación, y
- f) los asuntos contractuales.»

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47 bis

Sucesión legal

- 1. La Agencia creada por el presente Reglamento será la sucesora legal de la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia establecida por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 en relación con todos los contratos que haya celebrado, pasivos que haya contraído y propiedades que haya adquirido esta última.***
- 2. El presente Reglamento no afectará al valor jurídico de los acuerdos, acuerdos de trabajo y memorandos de entendimiento celebrados por la Agencia establecida por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, sin perjuicio de cualesquiera modificaciones de los mismos que exija el presente Reglamento.***

Artículo 47 ter

Disposiciones transitorias relativas al consejo de administración y a los grupos consultivos

- 1. Los miembros, el presidente y el vicepresidente del consejo de administración, designados a tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011 respectivamente, seguirán ejerciendo sus funciones durante el resto de su mandato.***
- 2. Los miembros, el presidente y el vicepresidente de los grupos consultivos, designados a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011, seguirán ejerciendo sus funciones durante el resto de su mandato.***

Artículo 47 quater

Mantenimiento de la vigencia de las normas internas adoptadas por el consejo de administración

Las normas y medidas internas adoptadas por el consejo de administración basándose en el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 seguirán estando vigentes después del [fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento], sin perjuicio de cualesquiera modificaciones de las mismas que exija el presente Reglamento.

Artículo 48

Disposiciones transitorias relativas al director ejecutivo

Se asignarán al director ejecutivo de [...] **la Agencia**, nombrado en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011, durante el resto de su mandato, las responsabilidades de director ejecutivo, tal como establece el artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49 Sustitución y derogación

El Reglamento (UE) n.º 1077/2011 queda *sustituido en lo que respecta a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento con efecto a partir del [fecha de entrada en vigor del Reglamento]*.

Por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 queda derogado con efecto a partir del [fecha de entrada en vigor del Reglamento].

Con respecto a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento, [...] las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 50 *Entrada en vigor [...]*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente